



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

20 MAY 2021

Bogotá D.C., _____

PROCESO DECLARATIVO RAD.11001310300320190080300

Téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto que antecede, la llamada en garantía **Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.**, contestó el llamado en garantía y solicitó pruebas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 66 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 39, hoy
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

21 MAY 2021

RV: Proceso No. 11001310300320190080300 Demandante: Astrid Natalia Puentes Demandados: Centro Comercial Manhattan y otros Contestación demanda y llamamiento en garantía de Ascensores Colombia Bogotá Ltda

Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>

Lun 18/01/2021 5:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ascensorescolombia@hotmail.com <ascensorescolombia@hotmail.com>; montillaeu@hotmail.com <montillaeu@hotmail.com>; contacto@montillaabogados.com <contacto@montillaabogados.com>; alvaroivanprietoh@hotmail.com <alvaroivanprietoh@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; rafaelariza@arizaygomez.com <rafaelariza@arizaygomez.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de la demanda y el llamamiento en garantía Ascensores Colombia Bogotá Ltda.pdf;

De: Ana Cristina Ruiz

Enviado el: lunes, 18 de enero de 2021 7:39 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ascensorescolombia@hotmail.com; montillaeu@hotmail.com; contacto@montillaabogados.com; Alvaro I. Prieto Hernández <alvaroivanprietoh@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; RAFAEL ARIZA <rafaelariza@arizaygomez.com>

Asunto: Proceso No. 11001310300320190080300 Demandante: Astrid Natalia Puentes Demandados: Centro Comercial Manhattan y otros Contestación demanda y llamamiento en garantía de Ascensores Colombia Bogotá Ltda

Honorable

JUZGADO (3) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn: Liliana Corredor Martínez

E. S. D.

REF: **Proceso No. 11001310300320190080300**
Demandante: Astrid Natalia Puentes
Demandados: Centro Comercial Manhattan y otros

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Ascensores Colombia Bogotá Ltda.

Adjunto remito en PDF el archivo denominado "Contestación de la demanda y llamamiento en garantía" para que obre en el expediente.

Cordial Saludo

LEXIA ABOGADOS

Ana Cristina Ruiz Esquivel.

Asociada

Lexia Abogados

Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia

T: (571) 6296781 | M: (57) 3217809601

ana.ruiz@lexia.co

www.lexia.co

Honorable
JUZGADO (3) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Atn: Liliana Corredor Martínez
 E. S. D.

REF.: **Proceso No. 11001310300320190080300**
Demandante: Astrid Natalia Puentes
Demandados: Centro Comercial Manhattan y otros

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Ascensores Colombia Bogotá Ltda.

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

Tabla de contenido

| | | |
|------|--|----|
| I. | CONSIDERACIÓN PREVIA..... | 3 |
| II. | OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA..... | 3 |
| III. | FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA..... | 3 |
| IV. | FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA..... | 4 |
| V. | EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA..... | 4 |
| A. | AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL..... | 4 |
| 1. | Ausencia de culpa (primer elemento)..... | 5 |
| 2. | Inexistencia de nexo de causalidad (segundo elemento)..... | 5 |
| 3. | Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados (tercer elemento)..... | 6 |
| B. | EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA..... | 8 |
| C. | CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO..... | 9 |
| D. | CONFIGURACIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO QUE DEBE SER ASUMIDO POR EL FONDO DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES..... | 9 |
| E. | INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA..... | 11 |
| F. | INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO..... | 12 |
| G. | EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL..... | 12 |
| H. | PAGO DEL DEDUCIBLE..... | 13 |
| I. | AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO..... | 13 |
| J. | COBRO DE LO NO DEBIDO..... | 13 |
| K. | INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO..... | 13 |
| L. | EXCEPCIÓN GENÉRICA..... | 13 |
| VI. | OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO..... | 14 |

| | | |
|-------|---|----|
| VII. | FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA..... | 14 |
| VIII. | FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA..... | 14 |
| IX. | EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA..... | 14 |
| A. | PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO | 14 |
| B. | EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL..... | 15 |
| C. | AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO | 16 |
| D. | PAGO DEL DEDUCIBLE | 16 |
| E. | COBRO DE LO NO DEBIDO..... | 17 |
| F. | EXCEPCIÓN GENÉRICA | 17 |
| X. | CANALES DIGITALES | 17 |
| XI. | PRUEBAS..... | 17 |
| XII. | ANEXOS | 18 |
| XIII. | NOTIFICACIONES..... | 18 |

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

De la manera más respetuosa presento al despacho **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** conforme con el artículo 278 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)"* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Con fundamento en los argumentos expuestos en el acápite de excepciones frente al llamamiento, solicito profiera sentencia anticipada parcial, absolviendo a **PREVISORA** como quiera que en este caso se encuentra probada la prescripción extintiva.

II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial."* Por tratarse de un proceso verbal según el artículo 369 del Código General del Proceso *"se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días"*.

En este sentido, teniendo en cuenta que la suscrita fue notificada mediante estado el 10 de diciembre de 2020 del auto que admitió el llamamiento en garantía, el término de los 20 días inició el 11 de diciembre de 2020 y culmina el 29 de enero de 2021, por lo tanto, esta contestación se presenta oportunamente.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1. Previsora desconoce si el señor Aguilera Sarmiento el día 9 de febrero de 2018 se encontraba en el Centro Comercial Manhattan P.H. Por lo tanto, se atiene a lo que se logre probar en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2. Previsora desconoce si el señor Aguilera Sarmiento se encontraba entregando una mercancía en la empresa Inversiones M&M un Mundo Mágico de Dulces y Chocolates S.A.S. y si ésta estaba ubicada en el Centro Comercial Manhattan P.H., o si por el contrario lo que quiere indicar la demandante es que en virtud del desarrollo de la actividad laboral del occiso se encontraba en ese centro comercial, desconoce también mi mandante todo lo concerniente al uso del ascensor de carga.

Conforme con el artículo 167 del C.G. del P. deberá la parte actora demostrar lo dicho en este hecho.

FRENTE AL HECHO 3. Previsora ignora las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del presunto accidente en el que resultó herido el señor Aguilera Sarmiento.

FRENTE AL HECHO 4. Previsora desconoce si el señor Luis Enrique Aguilera fue atendido por los bomberos y comerciantes del Centro Comercial Manhattan P.H., sin embargo, obra en el expediente el informe de inspección técnica de cadáver, donde se detalla lo dicho.

FRENTE AL HECHO 5. Previsora desconoce cuál fue la causa de la muerte del señor Luis Enrique Aguilera Sarmiento, se anota en este hecho que la parte actora no ha demostrado que el ascensor haya presentado alguna falla, por el contrario, se encuentra advertido el hecho exclusivo de la víctima en este caso, pues al desplazarse por el ascensor no empleo el mínimo de diligencia para percatarse que el mismo no había llegado al piso donde estaba ubicado, ingresando sin ningún cuidado y cayendo hasta el piso primero, de ahí que se entienda que las lesiones sufridas y posterior fallecimiento se dio como consecuencia de su actuar.

FRENTE AL HECHO 6. Previsora no tiene conocimiento de la actividad que desarrollaba el señor Luis Enrique Sarmiento para el año 2018, lo cierto es que obra en el expediente una certificación laboral expedida el 13 de noviembre de 2018 por la Revisoría Fiscal de la empresa Inversiones M&M un Mundo Mágico de Dulces y Chocolates S.A.S. sobre ese asunto. No obstante para evitar imprecisiones nos remitiremos al contenido de la misma.

FRENTE AL HECHO 7. Previsora no le consta de manera directa que el señor Luis Enrique aportara para el mantenimiento de su hija Emily Sofia Aguilera Sarmiento, ni se ha demostrado que ésta dependiera económicamente de él, no se aportaron con la demanda recibos o constancias de pagos o transferencias relacionadas con alimentación, educación, transporte y demás como lo afirma la parte actora en este hecho.

FRENTE AL HECHO 8. Es cierto. Sin embargo, para evitar contradicciones o imprecisiones me remitiré al contenido del documento relacionado con la audiencia de conciliación extrajudicial.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN DECLARATIVA

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare a los demandados civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a raíz del fallecimiento del señor Luis Enrique Aguilera Sarmiento, ya que no se ha demostrado la concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad que se les endilga, especialmente la culpa de Ascensores Colombia Bogotá Ltda.

PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales y extrapatrimoniales que dice haber sufrido la demandante, ya que como se demostrará mediante este escrito y a lo largo del proceso: i) los perjuicios patrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; ii) los perjuicios extrapatrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; y iii) no existe una correcta estimación de perjuicios.

TERCERA: ME OPONGO a que se ordene indexar las sumas reclamadas por la demandante teniendo en cuenta que los demandados no son responsables de los presuntos daños causados a la parte actora con el fallecimiento del señor Aguilera Sarmiento, por lo tanto, no hay lugar a indexar la indemnización perseguida.

CUARTA: ME OPONGO a que se reconozcan intereses de mora sobre las sumas reclamadas por la demandante teniendo en cuenta que los demandados no son responsables de los presuntos daños causados con el fallecimiento del señor Aguilera Sarmiento, y además, a la fecha no existe obligación de indemnización incumplida que los haya generado, por lo tanto no hay lugar a dicho reconocimiento.

QUINTA: ME OPONGO. Ni Ascensores Colombia Bogotá Ltda ni Previsora deben asumir el pago de costas y gastos del proceso.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

El artículo citado ha sido desarrollado por la jurisprudencia, la cual ha indicado que existen tres elementos, en concreto, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"[...] para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a

quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".¹
Subrayado fuera de texto.

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual necesarios para condenar a los demandados. **Particularmente, no se encuentran debidamente probados la culpa, los daños alegados y el nexo causal.**

1. Ausencia de culpa (primer elemento)

En lo referente a la culpa, el doctor Hinestrosa sostuvo que: *"El deudor normalmente ha de responder por dolo y negligencia. En el derecho de obligaciones el principio de culpabilidad constituye la regla".²*

Corresponderá a la parte demandante acreditar la culpa de Ascensores Colombia Bogotá Ltda. en la causación del accidente objeto del litigio y los demás elementos axiológicos de la responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)"³(Subrayas fuera de texto)

En este punto es importante resaltar que en el presente caso no existe prueba que lleve a concluir que Ascensores Colombia Bogotá Ltda tuviese alguna injerencia en la producción del accidente objeto de la *litis*.

De acuerdo con lo expuesto, el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual: la culpa, quedó desvirtuado en relación con la empresa asegurada, ya que en el expediente no obra ninguna prueba en contra del asegurado que permita entender que su acción u omisión causó los daños reclamados por la actora, además la parte demandante solo se ha encargado de hacer afirmaciones que carecen de dicha prueba.

2. Inexistencia de nexo de causalidad (segundo elemento)

Sobre el nexo causal en materia civil, la doctrina ha sostenido:

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.

² Fernando Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones, I, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 235 y 239. Este autor señala que en la normatividad nacional al deudor le es igual acudir a la causa extraña, para liberarse de responsabilidad, que defenderse por no haber incurrido en culpa.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia sc12063-2017 del 14 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

"El vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño".⁴

En esta medida, para poder declarar la responsabilidad de la demandada, la parte actora deberá probar la existencia del vínculo de causalidad entre la culpa y el daño causado, lo cual hasta el momento no ha sido acreditado.

En adición a lo dicho, debe tenerse en cuenta que en este caso concurren eximentes de responsabilidad que liberan a la Previsora de la obligación de pago o de indemnizar a la demandante.

3. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados (tercer elemento)

En relación con los daños, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"[...] resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, [...] **De ahí que no se de [sic] responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, **ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria**" (CXXIV, pág. 62)".⁵ Resaltado fuera del texto.*

Dicho lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". De modo que, corresponde al demandante probar la existencia de los daños alegados.

En este sentido, es preciso afirmar que los daños solicitados en las pretensiones de la demanda son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación.

Lucro cesante:

Pretende la parte actora la suma de \$120.195.246 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, correspondiente al daño que ha sufrido con el fallecimiento de su padre quien según su dicho acarrea con los gastos de mantenimiento de la menor.

En relación con las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante consolidado la fórmula utilizada no se ajusta a la implementada por el Consejo de Estado en la jurisprudencia sobre la materia, no se determina la fecha de su inicio y terminación, limitando con ello la defensa de mi prohilada.

La misma situación se presenta en la cuantificación del lucro cesante futuro, la proyección es inexacta, se desconocen las fechas utilizadas por la actora para determinar desde cuando debía o debe recibir tal prestación y hasta qué fecha, pues esto resulta de gran importancia si tenemos en cuenta que por tratarse de la hija de la víctima solo podría reconocérsele tal perjuicio a su favor hasta los 25 años momento para el cual ya se habría independizado y generado sus propios ingresos, lo anterior siempre y cuando haya demostrado la concurrencia de los elementos de la responsabilidad.

Se observa también que el valor del salario utilizado por la demandante no es el salario mínimo que para la fecha de ocurrencia del evento desafortunado devengaba el señor Luis Enrique Aguilera Sarmiento. De allí que pueda concluir que la estimación de este daño carece de fundamento y técnica.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido como regla indispensable para el reconocimiento de este perjuicio ya sea consolidado o futuro, la certeza de la existencia de la dependencia económica entre la víctima directa (Luis Enrique Aguilera Sarmiento) y la víctima

⁴ SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2001, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 5502.

indirecta (Emily Sofía Aguilera Puentes) del hecho dañoso lo cual no ha sido demostrado en este caso, requerimiento que se ha establecido en la jurisprudencia, veamos:

*(...) Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquel le incumbe acreditar (...)*⁶

Adicional a lo anterior, se destaca que la institución del lucro cesante no es el medio adecuado para solicitar los hipotéticos daños causados por el fallecimiento del señor Aguilera Sarmiento pues, si no se afecta el patrimonio de la demandante, además, si no demuestra que en efecto antes del fallecimiento percibía dichos valores por concepto de manutención, no nace el daño cierto que exige la jurisprudencia para reconocer tal concepto.

Por ello, teniendo en cuenta que, no existe ningún medio probatorio que justifique este pedimento, solicito a la H. Juez desestimar esta pretensión al no encontrarse privada de una ganancia ciertamente esperada.

Por último, se debe destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció, para reconocer el derecho a obtener lucro cesante, la necesidad de probar: i) que el presunto accidente causó la disminución o interrupción de unos ingresos ciertos; y ii) cómo cuantificar el valor de dichos ingresos:

"Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.

Las falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de no comprobarse la existencia del perjuicio fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de viabilidad de la acción [...]"⁷
Se resalta.

En el presente caso no ha quedado acreditado ninguno de los dos elementos exigidos por la jurisprudencia, motivo por el cual solicito a la H. Juez que no acceda a las pretensiones solicitadas en la demanda.

Daños morales:

El reconocimiento del daño moral requiere la existencia de una "lesión en la esfera sentimental y afectiva del sujeto"⁸ causada por el supuesto accidente ocurrido el 9 de febrero de 2018, situación que no ha sido acreditada.

Por otro lado, es necesario manifestar que las pretensiones por concepto de daño moral, solicitadas por la demandante, exceden los límites que en la práctica ha implementado la Corte Suprema de Justicia. A modo de ejemplo:

"De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 2005-00488-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

*Así las cosas, **con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta Corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$60.000.000, para cada uno**.*⁹ Resaltado fuera de texto.

Del ejemplo traído a colación, se vislumbra que la Corte Suprema Justicia condenó al pago máximo de perjuicios morales en una cuantía de \$60.000.000, entendiendo que en dicho caso el esposo y padre de los reclamantes había fallecido. Extrapolando esta situación al caso que nos ocupa, **es evidente que la solicitud realizada por la parte actora (200 SMLMV: 165.623.200) es a todas luces desmesurada.**

B. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

La conducta de la víctima en asuntos de responsabilidad extracontractual tiene un carácter relevante, pues se trata de una causa de exoneración total del presunto responsable. En ciertas ocasiones, el daño se produce teniendo como causa la conducta del perjudicado, motivo por el cual no es factible atribuir responsabilidad al demandado o demandados en el proceso.

En voces de la doctrina más autorizada:

*"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, **habrá exoneración total para el demandado**; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado".¹⁰*

También en la jurisprudencia existen pronunciamientos sobre esta cuestión, en concreto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 13 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-, recordó lo que dicha corporación ha entendido como "culpa exclusiva de la víctima":

"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva de la víctima", de forma general la Corte ha enseñado que:

***"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad. Llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio"** y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el **hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado**- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexos, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)".¹¹ Resaltado fuera del texto.*

Descendiendo al caso concreto y de la lectura de la demanda se extrae que en efecto el señor Aguilera Sarmiento no tuvo el mínimo de cuidado al pedir el ascensor e ingresar sin percatarse que no venía, cayendo de manera intempestiva desde el piso en el que se encontraba ubicado hasta el primero, contribuyendo de manera determinante en la producción del accidente que hoy es objeto de debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no existen argumentos para endilgar responsabilidad alguna a Ascensores Colombia Bogotá por la presunta falta de mantenimiento, tampoco se ha demostrado culpa derivada de una acción u omisión que le sea imputable a esta empresa, por

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.

¹⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2009. P. 61.

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado: 2006-320.

lo tanto, no se puede desconocer ni dejar de lado que la desatención de la víctima directa fue la causa eficiente de la materialización del accidente sufrido por esta.

Debe recordarse que nos encontramos ante un **sistema de falla probada**, por lo cual corresponde a la parte actora probar los elementos de la responsabilidad civil de Ascensores Colombia Bogotá, y especialmente, la existencia una acción u omisión atribuible al asegurado respecto de la cual se pueda deducir que surgió el daño.

De acuerdo con lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la actuación de la víctima incidió de manera determinante en la causación del accidente que terminó con su fallecimiento, por lo que solicito a la H. Juez que entienda configurada la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima.

C. CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Se propone esta excepción de forma subsidiaria a las anteriores, aun cuando para la suscrita es claro que la responsabilidad del accidente objeto de este proceso se encuentra en cabeza de la víctima, sin perjuicio de ello, y en caso de que exista material probatorio que así lo permita concluir, que surja como causal de exoneración de responsabilidad la fuerza mayor o caso fortuito se solicita a la H. Juez sea reconocida.

Conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, para que la fuerza mayor o caso fortuito exoneren la responsabilidad es necesario que concurren dos elementos: imprevisibilidad e irresistibilidad:

*"[...] La **imprevisibilidad** se presenta cuando **el suceso escapa a las previsiones normales**, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad".*

*Y la **irresistibilidad**, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: **al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias**".*

***En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos**".¹² Resaltado fuera de texto.*

Lo anterior se adiciona en el sentido de indicar que, respecto de la irresistibilidad, "lo irresistible o inevitable deben ser **los efectos del fenómeno** y no el fenómeno mismo"¹³. Resaltado fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior, debe decirse entonces que la causal de exoneración se configura por la situación imprevisible e irresistible que sufrió la víctima directa al ingresar al ascensor y caer sin justificación alguna al vacío.

Así las cosas, respetuosamente solicito a la H. Juez que declare la existencia de la causal eximente de responsabilidad en el presente proceso y, en consecuencia, dé por terminado el mismo para Ascensores Colombia Bogotá y, por ende, para Previsora.

D. CONFIGURACIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO QUE DEBE SER ASUMIDO POR EL FONDO DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES

¹² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia de 6 de julio de 2016, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, donde se cita Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 3 de junio de 2010, Exp. 16564 M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera (Subsección A), sentencia de 7 de abril de 2011, M.P. Mauricio Fajardo Gómez donde se citan las sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba y del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596. Actor: Luis Guillermo Jiménez Garzón, entre muchas otras.

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo [...]”. Subraya original, negrilla nuestra.

De acuerdo con el hecho 2 de la demanda, el presunto accidente objeto de esta *litis* se produjo mientras el demandante realizaba una actividad laboral:

“El señor Aguilera Sarmiento, desempeñando su labor de Auxiliar de Bodega en la empresa M&M un Mundo Mágico de Dulces y chocolates S.A.S., se encontraba entregando una mercancía [...]”. Resaltado nuestro.

El artículo 1 de Ley 776 de 2002 “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales” ha sido enfático en determinar que **EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y ASISTENCIALES DERIVADAS DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO DEBE ASUMIRLAS LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES:**

“DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

[...]

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación [...]”. Resaltado fuera del texto.

Concuerda sobre el punto anterior la Corte Suprema de Justicia, manifestando lo siguiente:

“Actualmente la Ley con el propósito de proteger a los trabajadores de las contingencias o daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, ha impuesto la obligación a los empleadores de trasladar ese riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización a cargo exclusivamente del empleador y ha determinado claramente las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores que se vean afectados por una contingencia de origen profesional.

En ese orden de ideas las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales [entiéndase Administradoras de Riesgos Laborales], bajo un esquema de aseguramiento, en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 – incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario-, al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industria”.¹⁴ Subraya fuera del texto, negrilla nuestra.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 453 del 12 de junio de 2002. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Así las cosas, se puede afirmar sin lugar a duda que el accidente de trabajo sufrido por Luis Enrique Aguilera Sarmiento debe ser reconocido por la Administradora de Riesgos Laborales o Fondo de Pensiones, y no por los demandados en el presente proceso.

E. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA

De acuerdo con la pretensión principal de la demanda, la señora Astrid Natalia Puentes pretende que se declare la responsabilidad "SOLIDARIA" entre los demandados, incluso de la Previsora S.A. compañía de seguros.

Al respecto, es necesario manifestar que no es posible predicar una solidaridad entre los demandados y la compañía de seguros, en la medida en que: i) Previsora no tuvo ninguna injerencia en la realización del accidente objeto de este litigio; ii) su vinculación al proceso se da en virtud de una póliza de seguro y no por su participación en el evento desafortunado en el que resultó herido el señor Aguilera Sarmiento; y iii) no se reúnen los requisitos de existencia de una obligación solidaria.

Como reconoce la doctrina, las obligaciones pasivamente solidarias "son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda".¹⁵ "De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito".¹⁶

En materia mercantil, la solidaridad se presume, tal como reconoce el artículo 825 del Código de Comercio, mientras que en materia civil la solidaridad debe declararse expresamente.

A este respecto, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que:

*"Así mismo, es sabido que en materia mercantil, la solidaridad se presume, de manera que cuando en un negocio de tal naturaleza existen varios deudores, se ha de entender que éstos se han obligado solidariamente, conforme lo establece el artículo 825 del Código de Comercio, a diferencia de lo que sucede en materia civil, donde la solidaridad debe declararse expresamente [...]".*¹⁷

Conforme con lo anterior y tal como lo ha reconocido la doctrina¹⁸, para que se configure una obligación solidaria, son tres las características que esta debe reunir: i) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos (Art. 1649 del C.C.); ii) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y iii) la unidad de objeto (Art. 1569 del C.C.).

En el caso bajo examen, se desvirtúa la solidaridad por la ausencia de uno de los requisitos anteriormente mencionados: "Unidad de Objeto".

Para que pueda existir responsabilidad solidaria, es menester que los vínculos jurídicos entre las partes recaigan sobre un mismo objeto. No puede existir responsabilidad solidaria si la pluralidad de vínculos jurídicos no recae sobre un mismo cúmulo obligacional.

En el caso bajo examen, las obligaciones de la aseguradora son totalmente distintas a las del asegurado Ascensores Colombia Bogotá Ltda, esto es, las eventuales prestaciones debidas por la aseguradora emanan de un contrato de seguro y no del hecho dañoso alegado -accidente-. En esa medida, nos encontramos ante dos fuentes de responsabilidad distintas: por un lado, la póliza de seguro; y por otro, la presunta responsabilidad extracontractual de la empresa asegurada, por lo cual no se puede hablar de unidad de objeto.

De modo que, al no reunirse los elementos propios de una obligación solidaria, no es dable pretender la aplicación de este tipo de responsabilidad entre la Previsora y el asegurado.

Por todo lo anterior, es evidente que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto Previsora no tiene virtualidad para ser considerada responsable extracontractualmente en el presunto accidente. Igualmente, tampoco puede ser condenada solidariamente, en tanto que no se cumplen los requisitos exigidos para que exista dicha solidaridad.

¹⁵Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001. P. 237.

¹⁶ Ibid. P. 234.

¹⁷Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-33477 de junio 8 de 1995.

¹⁸ Ospina Fernández, Guillermo. Ibid. P. 234.

F. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO

La responsabilidad que le puede incumbir a Previsora está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de la demandada frente al demandante.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de la demandante con Ascensores Colombia Bogotá Ltda, en la cual resulta relevante el examen de los eventos ocurridos para efectos de determinar si existe responsabilidad civil; y ii) la del asegurado con Previsora, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, a las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De esta manera, para que pueda configurarse el amparo de responsabilidad civil de la póliza de seguro No. 3000156, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, la H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo.

Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de seguro, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

G. EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del Código de Comercio, "... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...", por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen convencional o legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

De las condiciones particulares convenidas entre las partes se dispuso excluir de cobertura los siguientes eventos:

31. Cobertura de honorarios y gastos de defensa si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro, si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador y si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, este solamente responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.
42. Daños ocasionados por válvulas defectuosas o por falta de mantenimiento.

En esa misma línea, se dispuso excluir de la cobertura según las condiciones generales aplicables lo siguiente:

6. SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Respecto a las exclusiones debe resaltarse que estas son una de las herramientas mediante las cuales el asegurador delimita el riesgo tomado, y así lo ha reconocido el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria acotando:

"(...) En verdad, en estricto sentido, la delimitación del riesgo, según ya se ha adelantado, se realiza a través de la estipulación de las respectivas coberturas o amparos y mediante el establecimiento de las correspondientes exclusiones (...)".¹⁹

De todo lo anterior se debe extraer que todo pronunciamiento que se haga sobre este la relación sustancial que convoca a la compañía de seguros al presente litigio debe sujetarse a lo acordado por los contratantes del seguro con el ánimo de no cargar a una de las partes con obligaciones que nunca tuvo la intención de contraer.

Consecuentemente, si se configura cualquiera de las causales de exclusión aludidas, o las demás estipuladas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales de la póliza, debe exonerarse a la aseguradora que represento, de toda obligación indemnizatoria.

H. PAGO DEL DEDUCIBLE

El deducible se encuentra mencionado en el artículo 1103 del Código de Comercio: "[l]as cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Al respecto, la cláusula décima segunda del condicionado aplicable establece:

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

En tal sentido, en el improbable evento en que se condene a la aseguradora, el monto a indemnizar deberá ser objeto del deducible pactado en la carátula de la póliza.

I. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

En tal sentido, la demandante no ha cumplido con la carga probatoria que le impone la ley y el contrato de seguro de probar el siniestro, pues no existe certeza de que se produjera el accidente que presuntamente dio lugar a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman por culpa del asegurado y, por otro lado, tal y como se mencionó en epígrafes anteriores, no ha quedado demostrada la existencia y cuantía de los daños referidos en la demanda.

J. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, Previsora no debe suma alguna a la parte demandante.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

K. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO

Dado que no hay incumplimiento alguno por parte de Previsora, no hay lugar al pago de intereses moratorios de ninguna clase, por aplicación de los artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil.

Fundamento esta excepción en el Libro Cuarto del Código Civil y en el Libro Cuarto del Código de Comercio.

L. EXCEPCIÓN GENÉRICA

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2008, M.P.: Dr. Arturo Solarte Rodríguez Radicación: 11001-3103-012-2000-00075-01

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda en contra de la aseguradora prosperen total o parcialmente.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar la cuantía de los perjuicios que realiza la demandante, objeción que formulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

ESTA OBJECCIÓN ESTÁ RAZONADAMENTE EXPUESTA en lo manifestado en el numeral 3, literal A, Título IV de este escrito. A modo de resumen se tiene que: i) no existe prueba de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados, estos son inexistentes, están excesivamente tasados o presentan graves inconsistencias; ii) no hay lugar al pago de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados; iii) se utilizó de forma inadecuada la fórmula establecida jurisprudencialmente para la liquidación del lucro cesante; y iv) no se tuvo en cuenta el salario devengado por la víctima directa.

Se objeta también el Juramento Estimatorio toda vez que **el mismo no puede contener la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales**, conforme con el último inciso del artículo 206 del C.G.P.

Con lo anterior, objeto de manera razonada la cuantía estimada por la demandante.

VII. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2. No es cierto. Debo aclarar que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual fue tomado por Ascensores Colombia Bogotá Ltda y fue expedido el 2 de marzo de 2017, cuya vigencia inició el 26/02/2017 y terminó el 26/02/2018 en el que fungen como asegurado Ascensores Colombia Bogotá Ltda. y beneficiarios terceros afectados.

Es preciso indicar que la anterior póliza consta de determinados riesgos asegurados, exclusiones de cobertura, valores asegurados, deducibles, límites y sublímites de indemnización, conforme a las cláusulas particulares y generales de la misma, y las normas que rigen el contrato de seguro. En ese sentido, puede haber responsabilidad del asegurado –o no haber- y no haber responsabilidad de la aseguradora si a la luz de la póliza no existe siniestro, o se está en presencia de exclusiones del riesgo amparado o de limitaciones o restricciones como condiciones precedentes de responsabilidad, o limitaciones respecto de la cuantía indemnizable, derivadas de la suma asegurada o de la existencia de deducibles.

VIII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA

Frente a la única pretensión contenida en este acápite **ME OPONGO**, la vinculación que se le hiciera a mi mandante resulta desacertada teniendo en cuenta las normas que rigen el contrato de seguro, como se evidenciará en el curso de la litis, no hay lugar a endilgarle responsabilidad al asegurado por cuanto no se configuran los elementos de la misma, y mucho menos a mi representada, ya que no se configuró el riesgo amparado y, además concurren eximentes de responsabilidad y causales legales que impiden que la compañía de seguros deba indemnizar a la demandante por los hechos objeto de la demanda.

IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal al que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio.

La prescripción – Marco Regulatorio

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como una expresión del derecho de defensa del deudor en el marco de una relación obligacional. Conforme a esta institución jurídica, el acreedor debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que el deudor pueda alegar la negligencia de su contraparte al demorar en exceso el cobro de su acreencia, y así extinguir dicha obligación. Así, si el acreedor de una obligación deja de exigir la prestación por largo tiempo es de presumir que tal acreencia no le interesa, por lo cual su derecho pierde su razón de ser.

Dejando la mención anterior de lado, debe sostenerse que toda controversia suscitada a partir de un contrato de seguro se sujeta a las normas especiales de dicho contrato, incluyendo el término de prescripción. Con tal claridad, lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia:

"[...] En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial".²⁰ (Subrayado nuestro)

Teniendo claro lo anterior, se debe acudir al artículo 1081 del Código de Comercio que reza:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Es necesario ahora, remitirse al artículo 1131 del Código de Comercio, el cual se aplica a los seguros de responsabilidad, como el que nos ocupa:

Modificado Ley 45/90 art. 86. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". (Subrayas y negrillas nuestras)

Conforme a lo anterior, el término de prescripción ordinaria para el asegurado, en el caso que nos ocupa **-ASCENSORES COLOMBIA BOGOTA LTDA-**, inició desde la reclamación extrajudicial que le hiciera el Centro Comercial Manhattan, es decir, desde el 12 de febrero de 2018, por lo tanto, para cuando se realizó o presentó el llamamiento en garantía (26 de octubre de 2020) la acción ya había prescrito, pues para esa fecha transcurrió mas de los dos años previstos en la ley.

En virtud de lo expuesto, solicito a la H. Juez que acceda a la excepción propuesta y exonere de cualquier tipo de condena a Previsora S.A.

B. EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del Código de Comercio, "*... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...*", por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen convencional o legal, etc., y por tanto

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.

son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

De las condiciones particulares convenidas entre las partes se dispuso excluir de cobertura los siguientes eventos:

31. Cobertura de honorarios y gastos de defensa si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro, si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador y si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, este solamente responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.
42. Daños ocasionados por válvulas defectuosas o por falta de mantenimiento.

En esa misma línea, se dispuso excluir de la cobertura según las condiciones generales aplicables lo siguiente:

6. SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Respecto a las exclusiones debe resaltarse que estas son una de las herramientas mediante las cuales el asegurador delimita el riesgo tomado, y así lo ha reconocido el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria acotando:

"(...) En verdad, en estricto sentido, la delimitación del riesgo, según ya se ha adelantado, se realiza a través de la estipulación de las respectivas coberturas o amparos y mediante el establecimiento de las correspondientes exclusiones (...)"²¹

De todo lo anterior se debe extraer que todo pronunciamiento que se haga sobre este la relación sustancial que convoca a la compañía de seguros al presente litigio debe sujetarse a lo acordado por los contratantes del seguro con el ánimo de no cargar a una de las partes con obligaciones que nunca tuvo la intención de contraer.

Consecuentemente, si se configura cualquiera de las causales de exclusión aludidas, o las demás estipuladas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales de la póliza, debe exonerarse a la aseguradora que represento, de toda obligación indemnizatoria.

C. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, *"se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"*.

En tal sentido, la demandante no ha cumplido con la carga probatoria que le impone la ley y el contrato de seguro de probar el siniestro, pues no existe certeza de que se produjera el accidente que presuntamente dio lugar a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman por culpa del asegurado y, por otro lado, tal y como se mencionó en epígrafes anteriores, no ha quedado demostrada la existencia y cuantía de los daños referidos en la demanda.

D. PAGO DEL DEDUCIBLE

El deducible se encuentra mencionado en el artículo 1103 del Código de Comercio: *"[l]as cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño"*.

Al respecto, la cláusula décima segunda del condicionado aplicable establece:

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2008, M.P.: Dr. Arturo Solarte Rodríguez Radicación: 11001-3103-012-2000-00075-01

En tal sentido, en el improbable evento en que se condene a la aseguradora, el monto a indemnizar deberá ser objeto del deducible pactado en la carátula de la póliza.

E. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, Previsora no debe suma alguna a la parte demandante.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda en contra de la aseguradora prosperen total o parcialmente.

X. CANALES DIGITALES

Me permito informar al despacho que para efectos de notificaciones se actualizó y registró el email ana.ruiz@lexia.co en SIRNA mediante el cual recibiré toda la información de este proceso.

Manifiesto de conformidad con el decreto 806 de 2020 que el canal digital de preferencia para la realización de diligencias en el marco del proceso judicial es Microsoft Teams, sin embargo, contamos con los medios para hacer uso de cualquier otra herramienta tecnológica, tales como RP1cloud, Zoom, Skype o cualquier otro que señale el despacho.

Para compartir información y almacenar datos, indicamos que el canal de preferencia es Microsoft OneDrive, sin embargo, podrá hacerse uso de cualquier otra herramienta tecnológica como Wettransfer, TransferNow, Dropbox o cualquier otro que señale el despacho.

XI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente y que se enlistan a continuación:

- 1.1. Carátula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3000156, que ya obra en el expediente.
- 1.2. Condicionado General Póliza Seguro de Responsabilidad Civil aplicable versión 01/04/2015-1324-P-06- RCP016-005, que ya obra en el expediente.
- 1.3. Reclamación extrajudicial realizada por un tercero a Ascensores Colombia Bogotá Ltda, de fecha 12 de febrero de 2018, que ya obra en el expediente.
- 1.4. Informes de mantenimiento realizados por Ascensores Colombia Bogotá Ltda, que ya obran en el expediente.
- 1.5. Videgrabaciones de seguridad aportadas por el asegurado y que ya obran en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE

- 2.1. **ASTRID NATALIA PUENTES** con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, en especial, respecto del accidente ocurrido el día 9 de febrero de 2018.

La interrogada deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

La interrogada podrá ser citada en la dirección de notificación que se indica en la demanda o a través de su apoderada judicial.

- 2.2. Representante Legal de **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H. y ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA** con el objeto de practicar la declaración de parte conforme lo señala el artículo 191 del CGP y siguientes, con el fin de absolver lo relacionado con la ocurrencia de los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, en especial, respecto del accidente ocurrido el día 9 de febrero de 2018.

Los declarantes deberán responder bajo juramento el interrogatorio que me permitire formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

Los declarantes podrán ser citados en la dirección de notificación que se indica en la demanda o a través de su apoderado judicial.

XII. ANEXOS

1. Poder otorgado por Joan Sebastián Hernández Ordoñez a José Fernando Torres Fernández de Castro y a Juan Felipe Torres Varela, que ya obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de Previsora S.A. compañía de seguros expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.
3. Sustitución de poder otorgada por Juan Felipe Torres Varela a Ana Cristina Ruiz Esquivel, que ya obra en el expediente.

XIII. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 - 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: ana.ruiz@lexia.co

De la H. Juez.



ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL
C. C. No. 1.144.165.861
T. P. No. 261.034 del C. S. de la J.

RV: Proceso No. 11001310300320190080300 Demandante: Astrid Natalia Puentes
Demandados: Centro Comercial Manhattan y otros Contestación demanda y
llamamiento en garantía de Ascensores Colombia Bogotá Ltda

30

Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>

Lun 18/01/2021 5:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ascensorescolombia@hotmail.com <ascensorescolombia@hotmail.com>; montillaeu@hotmail.com <montillaeu@hotmail.com>; contacto@montillaabogados.com <contacto@montillaabogados.com>; alvaroivanprietoh@hotmail.com <alvaroivanprietoh@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; rafaelariza@arizaygomez.com <rafaelariza@arizaygomez.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de la demanda y el llamamiento en garantía Ascensores Colombia Bogotá Ltda.pdf;

De: Ana Cristina Ruiz

Enviado el: lunes, 18 de enero de 2021 7:39 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ascensorescolombia@hotmail.com; montillaeu@hotmail.com; contacto@montillaabogados.com; Alvaro I. Prieto Hernández <alvaroivanprietoh@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; RAFAEL ARIZA <rafaelariza@arizaygomez.com>

Asunto: Proceso No. 11001310300320190080300 Demandante: Astrid Natalia Puentes Demandados: Centro Comercial Manhattan y otros Contestación demanda y llamamiento en garantía de Ascensores Colombia Bogotá Ltda

Honorable

JUZGADO (3) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn: Liliana Corredor Martínez

E. S. D.

REF: **Proceso No. 11001310300320190080300**
Demandante: Astrid Natalia Puentes
Demandados: Centro Comercial Manhattan y otros

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Ascensores Colombia Bogotá Ltda.

Adjunto remito en PDF el archivo denominado "Contestación de la demanda y llamamiento en garantía" para que obre en el expediente.

Cordial Saludo

LEXIA ABOGADOS

Ana Cristina Ruiz Esquivel.
Asociada
Lexia Abogados
Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia

T: (571) 6296781 | M: (57) 3217809601

ana.ruiz@lexia.co

www.lexia.co

Honorable
JUZGADO (3) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Atn: Liliana Corredor Martínez
 E. S. D.

REF.: **Proceso No. 11001310300320190080300**
Demandante: Astrid Natalia Puentes
Demandados: Centro Comercial Manhattan y otros

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Ascensores Colombia Bogotá Ltda.

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

Tabla de contenido

| | | |
|------|---|----|
| I. | CONSIDERACIÓN PREVIA..... | 3 |
| II. | OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA..... | 3 |
| III. | FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA | 3 |
| IV. | FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA | 4 |
| V. | EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA | 4 |
| A. | AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL..... | 4 |
| 1. | Ausencia de culpa (primer elemento) | 5 |
| 2. | Inexistencia de nexo de causalidad (segundo elemento) | 5 |
| 3. | Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados (tercer elemento) | 6 |
| B. | EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA | 8 |
| C. | CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO | 9 |
| D. | CONFIGURACIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO QUE DEBE SER ASUMIDO POR EL FONDO DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES..... | 9 |
| E. | INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA | 11 |
| F. | INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO | 12 |
| G. | EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL..... | 12 |
| H. | PAGO DEL DEDUCIBLE | 13 |
| I. | AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO | 13 |
| J. | COBRO DE LO NO DEBIDO..... | 13 |
| K. | INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO..... | 13 |
| L. | EXCEPCIÓN GENÉRICA | 13 |
| VI. | OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO..... | 14 |

| | |
|---|----|
| VII. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA..... | 14 |
| VIII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA..... | 14 |
| IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA..... | 14 |
| A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO | 14 |
| B. EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL..... | 15 |
| C. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO | 16 |
| D. PAGO DEL DEDUCIBLE | 16 |
| E. COBRO DE LO NO DEBIDO..... | 17 |
| F. EXCEPCIÓN GENÉRICA | 17 |
| X. CANALES DIGITALES..... | 17 |
| XI. PRUEBAS..... | 17 |
| XII. ANEXOS..... | 18 |
| XIII. NOTIFICACIONES..... | 18 |

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

De la manera más respetuosa presento al despacho **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** conforme con el artículo 278 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)"* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Con fundamento en los argumentos expuestos en el acápite de excepciones frente al llamamiento, solicito profiera sentencia anticipada parcial, absolviendo a **PREVISORA** como quiera que en este caso se encuentra probada la prescripción extintiva.

II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial."* Por tratarse de un proceso verbal según el artículo 369 del Código General del Proceso *"se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días"*.

En este sentido, teniendo en cuenta que la suscrita fue notificada mediante estado el 10 de diciembre de 2020 del auto que admitió el llamamiento en garantía, el término de los 20 días inició el 11 de diciembre de 2020 y culmina el 29 de enero de 2021, por lo tanto, esta contestación se presenta oportunamente.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1. Previsora desconoce si el señor Aguilera Sarmiento el día 9 de febrero de 2018 se encontraba en el Centro Comercial Manhattan P.H. Por lo tanto, se atiene a lo que se logre probar en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2. Previsora desconoce si el señor Aguilera Sarmiento se encontraba entregando una mercancía en la empresa Inversiones M&M un Mundo Mágico de Dulces y Chocolates S.A.S. y si ésta estaba ubicada en el Centro Comercial Manhattan P.H., o si por el contrario lo que quiere indicar la demandante es que en virtud del desarrollo de la actividad laboral del occiso se encontraba en ese centro comercial, desconoce también mi mandante todo lo concerniente al uso del ascensor de carga.

Conforme con el artículo 167 del C.G. del P. deberá la parte actora demostrar lo dicho en este hecho.

FRENTE AL HECHO 3. Previsora ignora las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del presunto accidente en el que resultó herido el señor Aguilera Sarmiento.

FRENTE AL HECHO 4. Previsora desconoce si el señor Luis Enrique Aguilera fue atendido por los bomberos y comerciantes del Centro Comercial Manhattan P.H., sin embargo, obra en el expediente el informe de inspección técnica de cadáver, donde se detalla lo dicho.

FRENTE AL HECHO 5. Previsora desconoce cuál fue la causa de la muerte del señor Luis Enrique Aguilera Sarmiento, se anota en este hecho que la parte actora no ha demostrado que el ascensor haya presentado alguna falla, por el contrario, se encuentra advertido el hecho exclusivo de la víctima en este caso, pues al desplazarse por el ascensor no empleo el mínimo de diligencia para percatarse que el mismo no había llegado al piso donde estaba ubicado, ingresando sin ningún cuidado y cayendo hasta el pido primero, de ahí que se entienda que las lesiones sufridas y posterior fallecimiento se dio como consecuencia de su actuar.

FRENTE AL HECHO 6. Previsora no tiene conocimiento de la actividad que desarrollaba el señor Luis Enrique Sarmiento para el año 2018, lo cierto es que obra en el expediente una certificación laboral expedida el 13 de noviembre de 2018 por la Revisoría Fiscal de la empresa Inversiones M&M un Mundo Mágico de Dulces y Chocolates S.A.S. sobre ese asunto. No obstante para evitar imprecisiones nos remitiremos al contenido de la misma.

FRENTE AL HECHO 7. Previsora no le consta de manera directa que el señor Luis Enrique aportara para el mantenimiento de su hija Emily Sofia Aguilera Sarmiento, ni se ha demostrado que ésta dependiera económicamente de él, no se aportaron con la demanda recibos o constancias de pagos o transferencias relacionadas con alimentación, educación, transporte y demás como lo afirma la parte actora en este hecho.

FRENTE AL HECHO 8. Es cierto. Sin embargo, para evitar contradicciones o imprecisiones me remitiré al contenido del documento relacionado con la audiencia de conciliación extrajudicial.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN DECLARATIVA

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare a los demandados civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a raíz del fallecimiento del señor Luis Enrique Aguilera Sarmiento, ya que no se ha demostrado la concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad que se les endilga, especialmente la culpa de Ascensores Colombia Bogotá Ltda.

PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales y extrapatrimoniales que dice haber sufrido la demandante, ya que como se demostrará mediante este escrito y a lo largo del proceso: i) los perjuicios patrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; ii) los perjuicios extrapatrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; y iii) no existe una correcta estimación de perjuicios.

TERCERA: ME OPONGO a que se ordene indexar las sumas reclamadas por la demandante teniendo en cuenta que los demandados no son responsables de los presuntos daños causados a la parte actora con el fallecimiento del señor Aguilera Sarmiento, por lo tanto, no hay lugar a indexar la indemnización perseguida.

CUARTA: ME OPONGO a que se reconozcan intereses de mora sobre las sumas reclamadas por la demandante teniendo en cuenta que los demandados no son responsables de los presuntos daños causados con el fallecimiento del señor Aguilera Sarmiento, y además, a la fecha no existe obligación de indemnización incumplida que los haya generado, por lo tanto no hay lugar a dicho reconocimiento.

QUINTA: ME OPONGO. Ni Ascensores Colombia Bogotá Ltda ni Previsora deben asumir el pago de costas y gastos del proceso.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

El artículo citado ha sido desarrollado por la jurisprudencia, la cual ha indicado que existen tres elementos, en concreto, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"[...] para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a

quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".¹
Subrayado fuera de texto.

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual necesarios para condenar a los demandados. **Particularmente, no se encuentran debidamente probados la culpa, los daños alegados y el nexa causal.**

1. Ausencia de culpa (primer elemento)

En lo referente a la culpa, el doctor Hinestrosa sostuvo que: *"El deudor normalmente ha de responder por dolo y negligencia. En el derecho de obligaciones el principio de culpabilidad constituye la regla".²*

Corresponderá a la parte demandante acreditar la culpa de Ascensores Colombia Bogotá Ltda. en la causación del accidente objeto del litigio y los demás elementos axiológicos de la responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)"³(Subrayas fuera de texto)

En este punto es importante resaltar que en el presente caso no existe prueba que lleve a concluir que Ascensores Colombia Bogotá Ltda tuviese alguna injerencia en la producción del accidente objeto de la *litis*.

De acuerdo con lo expuesto, el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual: la culpa, quedó desvirtuado en relación con la empresa asegurada, ya que en el expediente no obra ninguna prueba en contra del asegurado que permita entender que su acción u omisión causó los daños reclamados por la actora, además la parte demandante solo se ha encargado de hacer afirmaciones que carecen de dicha prueba.

2. Inexistencia de nexa de causalidad (segundo elemento)

Sobre el nexa causal en materia civil, la doctrina ha sostenido:

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.

² Fernando Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones, I, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 235 y 239. Este autor señala que en la normatividad nacional al deudor le es igual acudir a la causa extraña, para liberarse de responsabilidad, que defenderse por no haber incurrido en culpa.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia sc12063-2017 del 14 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

"El vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño".⁴

En esta medida, para poder declarar la responsabilidad de la demandada, la parte actora deberá probar la existencia del vínculo de causalidad entre la culpa y el daño causado, lo cual hasta el momento no ha sido acreditado.

En adición a lo dicho, debe tenerse en cuenta que en este caso concurren eximentes de responsabilidad que liberan a la Previsora de la obligación de pago o de indemnizar a la demandante.

3. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados (tercer elemento)

En relación con los daños, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"[...] resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, [...] **De ahí que no se de [sic] responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, **ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria**" (CXXIV, pág. 62).⁵ Resaltado fuera del texto.*

Dicho lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". De modo que, corresponde al demandante probar la existencia de los daños alegados.

En este sentido, es preciso afirmar que los daños solicitados en las pretensiones de la demanda son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación.

Lucro cesante:

Pretende la parte actora la suma de \$120.195.246 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, correspondiente al daño que ha sufrido con el fallecimiento de su padre quien según su dicho acarrea con los gastos de mantenimiento de la menor.

En relación con las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante consolidado la fórmula utilizada no se ajusta a la implementada por el Consejo de Estado en la jurisprudencia sobre la materia, no se determina la fecha de su inicio y terminación, limitando con ello la defensa de mi prohijada.

La misma situación se presenta en la cuantificación del lucro cesante futuro, la proyección es inexacta, se desconocen las fechas utilizadas por la actora para determinar desde cuando debía o debe recibir tal prestación y hasta qué fecha, pues esto resulta de gran importancia si tenemos en cuenta que por tratarse de la hija de la víctima solo podría reconocérsele tal perjuicio a su favor hasta los 25 años momento para el cual ya se habría independizado y generado sus propios ingresos, lo anterior siempre y cuando haya demostrado la concurrencia de los elementos de la responsabilidad.

Se observa también que el valor del salario utilizado por la demandante no es el salario mínimo que para la fecha de ocurrencia del evento desafortunado devengaba el señor Luis Enrique Aguilera Sarmiento. De allí que pueda concluir que la estimación de este daño carece de fundamento y técnica.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido como regla indispensable para el reconocimiento de este perjuicio ya sea consolidado o futuro, la certeza de la existencia de la dependencia económica entre la víctima directa (Luis Enrique Aguilera Sarmiento) y la víctima

⁴ SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2001, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 5502.

indirecta (Emily Sofía Aguilera Puentes) del hecho dañoso lo cual no ha sido demostrado en este caso, requerimiento que se ha establecido en la jurisprudencia, veamos:

*(...) Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquel le incumbe acreditar (...)*⁶

Adicional a lo anterior, se destaca que la institución del lucro cesante no es el medio adecuado para solicitar los hipotéticos daños causados por el fallecimiento del señor Aguilera Sarmiento pues, si no se afecta el patrimonio de la demandante, además, si no demuestra que en efecto antes del fallecimiento percibía dichos valores por concepto de manutención, no nace el daño cierto que exige la jurisprudencia para reconocer tal concepto.

Por ello, teniendo en cuenta que, no existe ningún medio probatorio que justifique este pedimento, solicito a la H. Juez desestimar esta pretensión al no encontrarse privada de una ganancia ciertamente esperada.

Por último, se debe destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció, para reconocer el derecho a obtener lucro cesante, la necesidad de probar: i) que el presunto accidente causó la disminución o interrupción de unos ingresos ciertos; y ii) cómo cuantificar el valor de dichos ingresos:

"Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.

Las falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de no comprobarse la existencia del perjuicio fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de viabilidad de la acción [...]"⁷
Se resalta.

En el presente caso no ha quedado acreditado ninguno de los dos elementos exigidos por la jurisprudencia, motivo por el cual solicito a la H. Juez que no acceda a las pretensiones solicitadas en la demanda.

Daños morales:

El reconocimiento del daño moral requiere la existencia de una "*lesión en la esfera sentimental y afectiva del sujeto*"⁸ causada por el supuesto accidente ocurrido el 9 de febrero de 2018, situación que no ha sido acreditada.

Por otro lado, es necesario manifestar que las pretensiones por concepto de daño moral, solicitadas por la demandante, exceden los límites que en la práctica ha implementado la Corte Suprema de Justicia. A modo de ejemplo:

"De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 2005-00488-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

*Así las cosas, **con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta Corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$60.000.000, para cada uno**”.⁹ Resaltado fuera de texto.*

Del ejemplo traído a colación, se vislumbra que la Corte Suprema Justicia condenó al pago máximo de perjuicios morales en una cuantía de \$60.000.000, entendiendo que en dicho caso el esposo y padre de los reclamantes había fallecido. Extrapolando esta situación al caso que nos ocupa, **es evidente que la solicitud realizada por la parte actora (200 SMLMV: 165.623.200) es a todas luces desmesurada.**

B. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

La conducta de la víctima en asuntos de responsabilidad extracontractual tiene un carácter relevante, pues se trata de una causa de exoneración total del presunto responsable. En ciertas ocasiones, el daño se produce teniendo como causa la conducta del perjudicado, motivo por el cual no es factible atribuir responsabilidad al demandado o demandados en el proceso.

En voces de la doctrina más autorizada:

*“Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, **habrá exoneración total para el demandado**; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado”.¹⁰*

También en la jurisprudencia existen pronunciamientos sobre esta cuestión, en concreto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 13 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-, recordó lo que dicha corporación ha entendido como “culpa exclusiva de la víctima”:

*“**En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como “culpa exclusiva de la víctima”, de forma general la Corte ha enseñado que:***

*“**El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio**” y que “también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el **hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado**- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias” (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)”.¹¹ Resaltado fuera del texto.*

Descendiendo al caso concreto y de la lectura de la demanda se extrae que en efecto el señor Aguilera Sarmiento no tuvo el mínimo de cuidado al pedir el ascensor e ingresar sin percatarse que no venía, cayendo de manera intempestiva desde el piso en el que se encontraba ubicado hasta el primero, contribuyendo de manera determinante en la producción del accidente que hoy es objeto de debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no existen argumentos para endilgar responsabilidad alguna a Ascensores Colombia Bogotá por la presunta falta de mantenimiento, tampoco se ha demostrado culpa derivada de una acción u omisión que le sea imputable a esta empresa, por

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.

¹⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2009. P. 61.

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado: 2006-320.

lo tanto, no se puede desconocer ni dejar de lado que la desatención de la víctima directa fue la causa eficiente de la materialización del accidente sufrido por esta.

Debe recordarse que nos encontramos ante un **sistema de falla probada**, por lo cual corresponde a la parte actora probar los elementos de la responsabilidad civil de Ascensores Colombia Bogotá, y especialmente, la existencia una acción u omisión atribuible al asegurado respecto de la cual se pueda deducir que surgió el daño.

De acuerdo con lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la actuación de la víctima incidió de manera determinante en la causación del accidente que terminó con su fallecimiento, por lo que solicito a la H. Juez que entienda configurada la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima.

C. CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Se propone esta excepción de forma subsidiaria a las anteriores, aun cuando para la suscrita es claro que la responsabilidad del accidente objeto de este proceso se encuentra en cabeza de la víctima, sin perjuicio de ello, y en caso de que exista material probatorio que así lo permita concluir, que surja como causal de exoneración de responsabilidad la fuerza mayor o caso fortuito se solicita a la H. Juez sea reconocida.

Conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, para que la fuerza mayor o caso fortuito exoneren la responsabilidad es necesario que concurren dos elementos: imprevisibilidad e irresistibilidad:

*"[...] La **imprevisibilidad** se presenta cuando **el suceso escapa a las previsiones normales**, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad".*

*Y la **irresistibilidad**, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: **al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias**".*

***En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos**".*¹² Resaltado fuera de texto.

Lo anterior se adiciona en el sentido de indicar que, respecto de la irresistibilidad, "lo irresistible o inevitable deben ser **los efectos del fenómeno** y no el fenómeno mismo"¹³. Resaltado fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior, debe decirse entonces que la causal de exoneración se configura por la situación imprevisible e irresistible que sufrió la víctima directa al ingresar al ascensor y caer sin justificación alguna al vacío.

Así las cosas, respetuosamente solicito a la H. Juez que declare la existencia de la causal eximente de responsabilidad en el presente proceso y, en consecuencia, dé por terminado el mismo para Ascensores Colombia Bogotá y, por ende, para Previsora.

D. CONFIGURACIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO QUE DEBE SER ASUMIDO POR EL FONDO DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES

¹² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia de 6 de julio de 2016, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, donde se cita Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 3 de junio de 2010, Exp. 16564 M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera (Subsección A), sentencia de 7 de abril de 2011, M.P. Mauricio Fajardo Gómez donde se citan las sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba y del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596. Actor: Luis Guillermo Jiménez Garzón, entre muchas otras.

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo [...]”. Subraya original, negrilla nuestra.

De acuerdo con el hecho 2 de la demanda, el presunto accidente objeto de esta litis se produjo mientras el demandante realizaba una actividad laboral:

“El señor Aguilera Sarmiento, desempeñando su labor de Auxiliar de Bodega en la empresa M&M un Mundo Mágico de Dulces y chocolates S.A.S., se encontraba entregando una mercancía [...]”. Resaltado nuestro.

El artículo 1 de Ley 776 de 2002 “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales” ha sido enfático en determinar que **EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y ASISTENCIALES DERIVADAS DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO DEBE ASUMIRLAS LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES:**

“DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

[...]

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación [...]”. Resaltado fuera del texto.

Concuerda sobre el punto anterior la Corte Suprema de Justicia, manifestando lo siguiente:

“Actualmente la Ley con el propósito de proteger a los trabajadores de las contingencias o daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, ha impuesto la obligación a los empleadores de trasladar ese riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización a cargo exclusivamente del empleador y ha determinado claramente las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores que se vean afectados por una contingencia de origen profesional.

*En ese orden de ideas las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales [entiéndase Administradoras de Riesgos Laborales], bajo un esquema de aseguramiento, - en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 - **incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario**- al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industria”.¹⁴ Subraya fuera del texto, negrilla nuestra.*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 453 del 12 de junio de 2002. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Así las cosas, se puede afirmar sin lugar a duda que el accidente de trabajo sufrido por Luis Enrique Aguilera Sarmiento debe ser reconocido por la Administradora de Riesgos Laborales o Fondo de Pensiones, y no por los demandados en el presente proceso.

E. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA

De acuerdo con la pretensión principal de la demanda, la señora Astrid Natalia Puentes pretende que se declare la responsabilidad "SOLIDARIA" entre los demandados, incluso de la Previsora S.A. compañía de seguros.

Al respecto, es necesario manifestar que no es posible predicar una solidaridad entre los demandados y la compañía de seguros, en la medida en que: i) Previsora no tuvo ninguna injerencia en la realización del accidente objeto de este litigio; ii) su vinculación al proceso se da en virtud de una póliza de seguro y no por su participación en el evento desafortunado en el que resultó herido el señor Aguilera Sarmiento; y iii) no se reúnen los requisitos de existencia de una obligación solidaria.

Como reconoce la doctrina, las obligaciones pasivamente solidarias "son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda".¹⁵ "De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito".¹⁶

En materia mercantil, la solidaridad se presume, tal como reconoce el artículo 825 del Código de Comercio, mientras que en materia civil la solidaridad debe declararse expresamente.

A este respecto, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que:

"Así mismo, es sabido que en materia mercantil, la solidaridad se presume, de manera que cuando en un negocio de tal naturaleza existen varios deudores, se ha de entender que éstos se han obligado solidariamente, conforme lo establece el artículo 825 del Código de Comercio, a diferencia de lo que sucede en materia civil, donde la solidaridad debe declararse expresamente [...]".¹⁷

Conforme con lo anterior y tal como lo ha reconocido la doctrina¹⁸, para que se configure una obligación solidaria, son tres las características que esta debe reunir: i) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos (Art. 1649 del C.C.); ii) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y iii) la unidad de objeto (Art. 1569 del C.C.).

En el caso bajo examen, se desvirtúa la solidaridad por la ausencia de uno de los requisitos anteriormente mencionados: "Unidad de Objeto".

Para que pueda existir responsabilidad solidaria, es menester que los vínculos jurídicos entre las partes recaigan sobre un mismo objeto. No puede existir responsabilidad solidaria si la pluralidad de vínculos jurídicos no recae sobre un mismo cúmulo obligacional.

En el caso bajo examen, las obligaciones de la aseguradora son totalmente distintas a las del asegurado Ascensores Colombia Bogotá Ltda, esto es, las eventuales prestaciones debidas por la aseguradora emanan de un contrato de seguro y no del hecho dañoso alegado -accidente-. En esa medida, nos encontramos ante dos fuentes de responsabilidad distintas: por un lado, la póliza de seguro; y por otro, la presunta responsabilidad extracontractual de la empresa asegurada, por lo cual no se puede hablar de unidad de objeto.

De modo que, al no reunirse los elementos propios de una obligación solidaria, no es dable pretender la aplicación de este tipo de responsabilidad entre la Previsora y el asegurado.

Por todo lo anterior, es evidente que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto Previsora no tiene virtualidad para ser considerada responsable extracontractualmente en el presunto accidente. Igualmente, tampoco puede ser condenada solidariamente, en tanto que no se cumplen los requisitos exigidos para que exista dicha solidaridad.

¹⁵Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001. P. 237.

¹⁶ Ibid. P. 234.

¹⁷Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-33477 de junio 8 de 1995.

¹⁸ Ospina Fernández, Guillermo. Ibid. P. 234.

F. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO

La responsabilidad que le puede incumbir a Previsora está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de la demandada frente al demandante.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de la demandante con Ascensores Colombia Bogotá Ltda, en la cual resulta relevante el examen de los eventos ocurridos para efectos de determinar si existe responsabilidad civil; y ii) la del asegurado con Previsora, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, a las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De esta manera, para que pueda configurarse el amparo de responsabilidad civil de la póliza de seguro No. 3000156, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, la H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo.

Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de seguro, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

G. EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del Código de Comercio, "... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...", por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen convencional o legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

De las condiciones particulares convenidas entre las partes se dispuso excluir de cobertura los siguientes eventos:

31. Cobertura de honorarios y gastos de defensa si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro, si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador y si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, este solamente responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.
42. Daños ocasionados por valvulas defectuosas o por falta de mantenimiento.

En esa misma línea, se dispuso excluir de la cobertura según las condiciones generales aplicables lo siguiente:

6. SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Respecto a las exclusiones debe resaltarse que estas son una de las herramientas mediante las cuales el asegurador delimita el riesgo tomado, y así lo ha reconocido el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria acotando:

"(...) En verdad, en estricto sentido, la delimitación del riesgo, según ya se ha adelantado, se realiza a través de la estipulación de las respectivas coberturas o amparos y mediante el establecimiento de las correspondientes exclusiones (...)"¹⁹

De todo lo anterior se debe extraer que todo pronunciamiento que se haga sobre este la relación sustancial que convoca a la compañía de seguros al presente litigio debe sujetarse a lo acordado por los contratantes del seguro con el ánimo de no cargar a una de las partes con obligaciones que nunca tuvo la intención de contraer.

Consecuentemente, si se configura cualquiera de las causales de exclusión aludidas, o las demás estipuladas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales de la póliza, debe exonerarse a la aseguradora que represento, de toda obligación indemnizatoria.

H. PAGO DEL DEDUCIBLE

El deducible se encuentra mencionado en el artículo 1103 del Código de Comercio: "[l]as cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Al respecto, la cláusula décima segunda del condicionado aplicable establece:

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

En tal sentido, en el improbable evento en que se condene a la aseguradora, el monto a indemnizar deberá ser objeto del deducible pactado en la carátula de la póliza.

I. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

En tal sentido, la demandante no ha cumplido con la carga probatoria que le impone la ley y el contrato de seguro de probar el siniestro, pues no existe certeza de que se produjera el accidente que presuntamente dio lugar a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman por culpa del asegurado y, por otro lado, tal y como se mencionó en epígrafes anteriores, no ha quedado demostrada la existencia y cuantía de los daños referidos en la demanda.

J. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, Previsora no debe suma alguna a la parte demandante.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

K. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO

Dado que no hay incumplimiento alguno por parte de Previsora, no hay lugar al pago de intereses moratorios de ninguna clase, por aplicación de los artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil.

Fundamento esta excepción en el Libro Cuarto del Código Civil y en el Libro Cuarto del Código de Comercio.

L. EXCEPCIÓN GENÉRICA

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2008, M.P.: Dr. Arturo Solarte Rodríguez Radicación: 11001-3103-012-2000-00075-01

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda en contra de la aseguradora prosperen total o parcialmente.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar la cuantía de los perjuicios que realiza la demandante, objeción que formulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

ESTA OBJECCIÓN ESTÁ RAZONADAMENTE EXPUESTA en lo manifestado en el numeral 3, literal A, Título IV de este escrito. A modo de resumen se tiene que: i) no existe prueba de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados, estos son inexistentes, están excesivamente tasados o presentan graves inconsistencias; ii) no hay lugar al pago de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados; iii) se utilizó de forma inadecuada la fórmula establecida jurisprudencialmente para la liquidación del lucro cesante; y iv) no se tuvo en cuenta el salario devengado por la víctima directa.

Se objeta también el Juramento Estimatorio toda vez que **el mismo no puede contener la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales**, conforme con el último inciso del artículo 206 del C.G.P.

Con lo anterior, objeto de manera razonada la cuantía estimada por la demandante.

VII. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2. No es cierto. Debo aclarar que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual fue tomado por Ascensores Colombia Bogotá Ltda y fue expedido el 2 de marzo de 2017, cuya vigencia inició el 26/02/2017 y terminó el 26/02/2018 en el que fungen como asegurado Ascensores Colombia Bogotá Ltda. y beneficiarios terceros afectados.

Es preciso indicar que la anterior póliza consta de determinados riesgos asegurados, exclusiones de cobertura, valores asegurados, deducibles, límites y sublímites de indemnización, conforme a las cláusulas particulares y generales de la misma, y las normas que rigen el contrato de seguro. En ese sentido, puede haber responsabilidad del asegurado –o no haber- y no haber responsabilidad de la aseguradora si a la luz de la póliza no existe siniestro, o se está en presencia de exclusiones del riesgo amparado o de limitaciones o restricciones como condiciones precedentes de responsabilidad, o limitaciones respecto de la cuantía indemnizable, derivadas de la suma asegurada o de la existencia de deducibles.

VIII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA

Frente a la única pretensión contenida en este acápite **ME OPONGO**, la vinculación que se le hiciera a mi mandante resulta desacertada teniendo en cuenta las normas que rigen el contrato de seguro, como se evidenciará en el curso de la litis, no hay lugar a endilgarle responsabilidad al asegurado por cuanto no se configuran los elementos de la misma, y mucho menos a mi representada, ya que no se configuró el riesgo amparado y, además concurren eximentes de responsabilidad y causales legales que impiden que la compañía de seguros deba indemnizar a la demandante por los hechos objeto de la demanda.

IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal al que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio.

La prescripción - Marco Regulatorio

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como una expresión del derecho de defensa del deudor en el marco de una relación obligacional. Conforme a esta institución jurídica, el acreedor debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que el deudor pueda alegar la negligencia de su contraparte al demorar en exceso el cobro de su acreencia, y así extinguir dicha obligación. Así, si el acreedor de una obligación deja de exigir la prestación por largo tiempo es de presumir que tal acreencia no le interesa, por lo cual su derecho pierde su razón de ser.

Dejando la mención anterior de lado, debe sostenerse que toda controversia suscitada a partir de un contrato de seguro se sujeta a las normas especiales de dicho contrato, incluyendo el término de prescripción. Con tal claridad, lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia:

"[...] En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial".²⁰ (Subrayado nuestro)

Teniendo claro lo anterior, se debe acudir al artículo 1081 del Código de Comercio que reza:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Es necesario ahora, remitirse al artículo 1131 del Código de Comercio, el cual se aplica a los seguros de responsabilidad, como el que nos ocupa:

Modificado Ley 45/90 art. 86. El nuevo texto es el siguiente: *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". (Subrayas y negrillas nuestras)*

Conforme a lo anterior, el término de prescripción ordinaria para el asegurado, en el caso que nos ocupa **-ASCENSORES COLOMBIA BOGOTA LTDA-**, inició desde la reclamación extrajudicial que le hiciera el Centro Comercial Manhattan, es decir, desde el 12 de febrero de 2018, por lo tanto, para cuando se realizó o presentó el llamamiento en garantía (26 de octubre de 2020) la acción ya había prescrito, pues para esa fecha transcurrió más de los dos años previstos en la ley.

En virtud de lo expuesto, solicito a la H. Juez que acceda a la excepción propuesta y exonere de cualquier tipo de condena a Previsora S.A.

B. EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del Código de Comercio, "... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...", por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen convencional o legal, etc., y por tanto

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.

son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

De las condiciones particulares convenidas entre las partes se dispuso excluir de cobertura los siguientes eventos:

31. Cobertura de honorarios y gastos de defensa si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro, si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador y si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, este solamente responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.
42. Daños ocasionados por válvulas defectuosas o por falta de mantenimiento.

En esa misma línea, se dispuso excluir de la cobertura según las condiciones generales aplicables lo siguiente:

6. SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Respecto a las exclusiones debe resaltarse que estas son una de las herramientas mediante las cuales el asegurador delimita el riesgo tomado, y así lo ha reconocido el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria acotando:

*"(...) En verdad, en estricto sentido, la delimitación del riesgo, según ya se ha adelantado, se realiza a través de la estipulación de las respectivas coberturas o amparos y mediante el establecimiento de las correspondientes exclusiones (...)"*²¹

De todo lo anterior se debe extraer que todo pronunciamiento que se haga sobre este la relación sustancial que convoca a la compañía de seguros al presente litigio debe sujetarse a lo acordado por los contratantes del seguro con el ánimo de no cargar a una de las partes con obligaciones que nunca tuvo la intención de contraer.

Consecuentemente, si se configura cualquiera de las causales de exclusión aludidas, o las demás estipuladas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales de la póliza, debe exonerarse a la aseguradora que represento, de toda obligación indemnizatoria.

C. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, *"se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"*.

En tal sentido, la demandante no ha cumplido con la carga probatoria que le impone la ley y el contrato de seguro de probar el siniestro, pues no existe certeza de que se produjera el accidente que presuntamente dio lugar a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman por culpa del asegurado y, por otro lado, tal y como se mencionó en epígrafes anteriores, no ha quedado demostrada la existencia y cuantía de los daños referidos en la demanda.

D. PAGO DEL DEDUCIBLE

El deducible se encuentra mencionado en el artículo 1103 del Código de Comercio: *"[l]as cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño"*.

Al respecto, la cláusula décima segunda del condicionado aplicable establece:

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2008, M.P.: Dr. Arturo Solarte Rodríguez Radicación: 11001-3103-012-2000-00075-01

En tal sentido, en el improbable evento en que se condene a la aseguradora, el monto a indemnizar deberá ser objeto del deducible pactado en la carátula de la póliza.

E. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, Previsora no debe suma alguna a la parte demandante.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda en contra de la aseguradora prosperen total o parcialmente.

X. CANALES DIGITALES

Me permito informar al despacho que para efectos de notificaciones se actualizó y registró el email ana.ruiz@lexia.co en SIRNA mediante el cual recibiré toda la información de este proceso.

Manifiesto de conformidad con el decreto 806 de 2020 que el canal digital de preferencia para la realización de diligencias en el marco del proceso judicial es Microsoft Teams, sin embargo, contamos con los medios para hacer uso de cualquier otra herramienta tecnológica, tales como RP1cloud, Zoom, Skype o cualquier otro que señale el despacho.

Para compartir información y almacenar datos, indicamos que el canal de preferencia es Microsoft OneDrive, sin embargo, podrá hacerse uso de cualquier otra herramienta tecnológica como Wetansfer, TransferNow, Dropbox o cualquier otro que señale el despacho.

XI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente y que se enlistan a continuación:

- 1.1. Carátula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3000156, que ya obra en el expediente.
- 1.2. Condicionado General Póliza Seguro de Responsabilidad Civil aplicable versión 01/04/2015-1324-P-06- RCP016-005, que ya obra en el expediente.
- 1.3. Reclamación extrajudicial realizada por un tercero a Ascensores Colombia Bogotá Ltda, de fecha 12 de febrero de 2018, que ya obra en el expediente.
- 1.4. Informes de mantenimiento realizados por Ascensores Colombia Bogotá Ltda, que ya obran en el expediente.
- 1.5. Videgrabaciones de seguridad aportadas por el asegurado y que ya obran en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE

- 2.1. **ASTRID NATALIA PUENTES** con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, en especial, respecto del accidente ocurrido el día 9 de febrero de 2018.

La interrogada deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitirá formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

La interrogada podrá ser citada en la dirección de notificación que se indica en la demanda o a través de su apoderada judicial.

- 2.2. Representante Legal de **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H. y ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA** con el objeto de practicar la declaración de parte conforme lo señala el artículo 191 del CGP y siguientes, con el fin de absolver lo relacionado con la ocurrencia de los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, en especial, respecto del accidente ocurrido el día 9 de febrero de 2018.

Los declarantes deberán responder bajo juramento el interrogatorio que me permitire formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

Los declarantes podrán ser citados en la dirección de notificación que se indica en la demanda o a través de su apoderado judicial.

XII. ANEXOS

1. Poder otorgado por Joan Sebastián Hernández Ordoñez a José Fernando Torres Fernández de Castro y a Juan Felipe Torres Varela, que ya obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de Previsora S.A. compañía de seguros expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.
3. Sustitución de poder otorgada por Juan Felipe Torres Varela a Ana Cristina Ruiz Esquivel, que ya obra en el expediente.

XIII. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 - 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: ana.ruiz@lexia.co

De la H. Juez.



ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL
C. C. No. 1.144.165.861
T. P. No. 261.034 del C. S. de la J.

y0

RV: solicitud de información proceso 2020-0288

Isabel del Pilar Jimenez Fonseca <isabeldelpi@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 5:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref: proceso de sucesión intestada de JORGE GUTIÉRREZ GELVES**(Q.E.P.D.)****Asunto: solicitud de corrección de sentencia de 15 de mayo de 1985**

ISABEL DEL PILAR JIMÉNEZ FONSECA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.933.879 de Bogotá, D.C., domiciliada en la misma ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 144.452 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **ANGELA PLATA DE GUTIERREZ, JUAN PABLO GUTIERREZ PLATA Y FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ PLATA**, interesados dentro del proceso de sucesión de la referencia, de manera atenta, nuevamente, le solicito me informe si ya se dio cumplimiento a la orden impartida por auto de 24 de noviembre de 2020, que rechazó por competencia la solicitud de corrección de sentencia de 15 de mayo de 1985, presentada el 7 de julio de 2020, dentro del proceso de sucesión del causante **JORGE GUTIÉRREZ GELVES**, y ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Jueces de Familia. Agradezco se me envíe copia del correspondiente oficio de remisión.

Lo anterior, por cuanto he tratado de comunicarme con el Juzgado al número telefónico del Juzgado registrado en la página de la Rama Judicial, para obtener la referida información, y no ha sido posible la comunicación; y, porque por más que hemos intentado hacer el seguimiento de la actuación para establecer su reparto entre los Juzgados de Familia, el mismo no ha sido posible. Agradezco su invaluable colaboración con la copia del referido oficio.

Del señor Secretario, respetuosamente,

ISABEL DEL PILAR JIMÉNEZ FONSECA

C.C.52.933.879 de Bogotá, D.C.

T.P.144.452 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular:3112002534

De: Isabel del Pilar Jimenez Fonseca**Enviado:** martes, 15 de diciembre de 2020 1:00 p. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** solicitud de información proceso 2020-0288

Señor Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref: proceso de sucesión intestada de JORGE GUTIÉRREZ GELVES**(Q.E.P.D.)****Asunto: solicitud de corrección de sentencia de 15 de mayo de 1985**

ISABEL DEL PILAR JIMÉNEZ FONSECA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.933.879 de Bogotá, D.C., domiciliada en la misma ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 144.452 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **ANGELA PLATA DE GUTIERREZ, JUAN PABLO GUTIERREZ PLATA Y FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ PLATA**, interesados dentro del proceso de sucesión de la referencia, de manera atenta, le solicito me informe si ya se dio cumplimiento a la orden impartida por auto de 24 de noviembre de 2020, que rechazó por competencia la solicitud de corrección de sentencia de 15 de mayo de 1985, presentada el 7 de julio de 2020, dentro del proceso de sucesión del causante **JORGE GUTIÉRREZ GELVES**, y ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Jueces de Familia.

Lo anterior, con el fin de efectuar el seguimiento pertinente. Agradezco se me envíe copia del correspondiente oficio de remisión.

Del señor Secretario, respetuosamente,

ISABEL DEL PILAR JIMÉNEZ FONSECA

C.C.52.933.879 de Bogotá, D.C.

T.P.144.452 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular:3112002534

Proceso No. 11001310300320190080300 Demandante: Astrid Natalia Puentes
Demandados: Centro Comercial Manhattan y otros Contestación demanda y
llamamiento en garantía de Ascensores Colombia Bogotá Ltda

Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>

Lun 18/01/2021 7:38 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ascensorescolombia@hotmail.com <ascensorescolombia@hotmail.com>; montillaeu@hotmail.com
<montillaeu@hotmail.com>; contacto@montillaabogados.com <contacto@montillaabogados.com>;
alvaroivanprietoh@hotmail.com <alvaroivanprietoh@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatra.co
<notificacionesjudiciales@axacolpatra.co>; rafaelariza@arizaygomez.com <rafael.ariza@arizaygomez.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de la demanda y el llamamiento en garantía Ascensores Colombia Bogotá Ltda.pdf;

Honorable

JUZGADO (3) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn: Liliana Corredor Martínez

E. S. D.

REF.:

Proceso No. 11001310300320190080300
Demandante: Astrid Natalia Puentes
Demandados: Centro Comercial Manhattan y otros

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Ascensores Colombia Bogotá Ltda.

Adjunto remito en PDF el archivo denominado "Contestación de la demanda y llamamiento en garantía" para que obre en el expediente.

Cordial Saludo

LEXIA ABOGADOS

Ana Cristina Ruiz Esquivel.

Asociada

Lexia Abogados

Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia

18/1/2021

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

T: (571) 6296781 | M: (57) 3217809601

ana.ruiz@lexia.co

www.lexia.co

4/2

Honorable

JUZGADO (3) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn: Liliana Corredor Martínez

E. S. D.

REF.: Proceso No. 11001310300320190080300
Demandante: Astrid Natalia Puentes
Demandados: Centro Comercial Manhattan y otros

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Ascensores Colombia Bogotá Ltda.

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

Tabla de contenido

| | | |
|------|---|----|
| I. | CONSIDERACIÓN PREVIA..... | 3 |
| II. | OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA..... | 3 |
| III. | FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA | 3 |
| IV. | FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA | 4 |
| V. | EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA | 4 |
| A. | AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL..... | 4 |
| 1. | Ausencia de culpa (primer elemento) | 5 |
| 2. | Inexistencia de nexo de causalidad (segundo elemento)..... | 5 |
| 3. | Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados (tercer elemento)..... | 6 |
| B. | EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA | 8 |
| C. | CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO | 9 |
| D. | CONFIGURACIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO QUE DEBE SER ASUMIDO POR EL FONDO DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES | 9 |
| E. | INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA | 11 |
| F. | INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO | 12 |
| G. | EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL..... | 12 |
| H. | PAGO DEL DEDUCIBLE | 13 |
| I. | AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO | 13 |
| J. | COBRO DE LO NO DEBIDO..... | 13 |
| K. | INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO..... | 13 |
| L. | EXCEPCIÓN GENÉRICA | 13 |
| VI. | OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO | 14 |

| | |
|---|----|
| VII. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA..... | 14 |
| VIII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA..... | 14 |
| IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA..... | 14 |
| A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO..... | 14 |
| B. EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL..... | 15 |
| C. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO..... | 16 |
| D. PAGO DEL DEDUCIBLE..... | 16 |
| E. COBRO DE LO NO DEBIDO..... | 17 |
| F. EXCEPCIÓN GENÉRICA..... | 17 |
| X. CANALES DIGITALES..... | 17 |
| XI. PRUEBAS..... | 17 |
| XII. ANEXOS..... | 18 |
| XIII. NOTIFICACIONES..... | 18 |

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

De la manera más respetuosa presento al despacho **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** conforme con el artículo 278 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)"* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Con fundamento en los argumentos expuestos en el acápite de excepciones frente al llamamiento, solicito profiera sentencia anticipada parcial, absolviendo a **PREVISORA** como quiera que en este caso se encuentra probada la prescripción extintiva.

II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial."* Por tratarse de un proceso verbal según el artículo 369 del Código General del Proceso *"se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días"*.

En este sentido, teniendo en cuenta que la suscrita fue notificada mediante estado el 10 de diciembre de 2020 del auto que admitió el llamamiento en garantía, el término de los 20 días inició el 11 de diciembre de 2020 y culmina el 29 de enero de 2021, por lo tanto, esta contestación se presenta oportunamente.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1. Previsora desconoce si el señor Aguilera Sarmiento el día 9 de febrero de 2018 se encontraba en el Centro Comercial Manhattan P.H. Por lo tanto, se atiene a lo que se logre probar en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2. Previsora desconoce si el señor Aguilera Sarmiento se encontraba entregando una mercancía en la empresa Inversiones M&M un Mundo Mágico de Dulces y Chocolates S.A.S. y si ésta estaba ubicada en el Centro Comercial Manhattan P.H., o si por el contrario lo que quiere indicar la demandante es que en virtud del desarrollo de la actividad laboral del occiso se encontraba en ese centro comercial, desconoce también mi mandante todo lo concerniente al uso del ascensor de carga.

Conforme con el artículo 167 del C.G. del P. deberá la parte actora demostrar lo dicho en este hecho.

FRENTE AL HECHO 3. Previsora ignora las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del presunto accidente en el que resultó herido el señor Aguilera Sarmiento.

FRENTE AL HECHO 4. Previsora desconoce si el señor Luis Enrique Aguilera fue atendido por los bomberos y comerciantes del Centro Comercial Manhattan P.H., sin embargo, obra en el expediente el informe de inspección técnica de cadáver, donde se detalla lo dicho.

FRENTE AL HECHO 5. Previsora desconoce cuál fue la causa de la muerte del señor Luis Enrique Aguilera Sarmiento, se anota en este hecho que la parte actora no ha demostrado que el ascensor haya presentado alguna falla, por el contrario, se encuentra advertido el hecho exclusivo de la víctima en este caso, pues al desplazarse por el ascensor no empleó el mínimo de diligencia para percatarse que el mismo no había llegado al piso donde estaba ubicado, ingresando sin ningún cuidado y cayendo hasta el piso primero, de ahí que se entienda que las lesiones sufridas y posterior fallecimiento se dio como consecuencia de su actuar.

FRENTE AL HECHO 6. Previsora no tiene conocimiento de la actividad que desarrollaba el señor Luis Enrique Sarmiento para el año 2018, lo cierto es que obra en el expediente una certificación laboral expedida el 13 de noviembre de 2018 por la Revisoría Fiscal de la empresa Inversiones M&M un Mundo Mágico de Dulces y Chocolates S.A.S. sobre ese asunto. No obstante para evitar imprecisiones nos remitiremos al contenido de la misma.

FRENTE AL HECHO 7. Previsora no le consta de manera directa que el señor Luis Enrique aportara para el mantenimiento de su hija Emily Sofia Aguilera Sarmiento, ni se ha demostrado que ésta dependiera económicamente de él, no se aportaron con la demanda recibos o constancias de pagos o transferencias relacionadas con alimentación, educación, transporte y demás como lo afirma la parte actora en este hecho.

FRENTE AL HECHO 8. Es cierto. Sin embargo, para evitar contradicciones o imprecisiones me remitiré al contenido del documento relacionado con la audiencia de conciliación extrajudicial.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN DECLARATIVA

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare a los demandados civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a raíz del fallecimiento del señor Luis Enrique Aguilera Sarmiento, ya que no se ha demostrado la concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad que se les endilga, especialmente la culpa de Ascensores Colombia Bogotá Ltda.

PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales y extrapatrimoniales que dice haber sufrido la demandante, ya que como se demostrará mediante este escrito y a lo largo del proceso: i) los perjuicios patrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; ii) los perjuicios extrapatrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; y iii) no existe una correcta estimación de perjuicios.

TERCERA: ME OPONGO a que se ordene indexar las sumas reclamadas por la demandante teniendo en cuenta que los demandados no son responsables de los presuntos daños causados a la parte actora con el fallecimiento del señor Aguilera Sarmiento, por lo tanto, no hay lugar a indexar la indemnización perseguida.

CUARTA: ME OPONGO a que se reconozcan intereses de mora sobre las sumas reclamadas por la demandante teniendo en cuenta que los demandados no son responsables de los presuntos daños causados con el fallecimiento del señor Aguilera Sarmiento, y además, a la fecha no existe obligación de indemnización incumplida que los haya generado, por lo tanto no hay lugar a dicho reconocimiento.

QUINTA: ME OPONGO. Ni Ascensores Colombia Bogotá Ltda ni Previsora deben asumir el pago de costas y gastos del proceso.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

El artículo citado ha sido desarrollado por la jurisprudencia, la cual ha indicado que existen tres elementos, en concreto, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"[...] para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a

quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".¹
Subrayado fuera de texto.

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual necesarios para condenar a los demandados. **Particularmente, no se encuentran debidamente probados la culpa, los daños alegados y el nexo causal.**

1. Ausencia de culpa (primer elemento)

En lo referente a la culpa, el doctor Hinestrosa sostuvo que: *"El deudor normalmente ha de responder por dolo y negligencia. En el derecho de obligaciones el principio de culpabilidad constituye la regla".²*

Corresponderá a la parte demandante acreditar la culpa de Ascensores Colombia Bogotá Ltda. en la causación del accidente objeto del litigio y los demás elementos axiológicos de la responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)"³(Subrayas fuera de texto)

En este punto es importante resaltar que en el presente caso no existe prueba que lleve a concluir que Ascensores Colombia Bogotá Ltda tuviese alguna injerencia en la producción del accidente objeto de la *litis*.

De acuerdo con lo expuesto, el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual: la culpa, quedó desvirtuado en relación con la empresa asegurada, ya que en el expediente no obra ninguna prueba en contra del asegurado que permita entender que su acción u omisión causó los daños reclamados por la actora, además la parte demandante solo se ha encargado de hacer afirmaciones que carecen de dicha prueba.

2. Inexistencia de nexo de causalidad (segundo elemento)

Sobre el nexo causal en materia civil, la doctrina ha sostenido:

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.

² Fernando Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones, I, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 235 y 239. Este autor señala que en la normatividad nacional al deudor le es igual acudir a la causa extraña, para liberarse de responsabilidad, que defenderse por no haber incurrido en culpa.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia sc12063-2017 del 14 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

"El vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño".⁴

En esta medida, para poder declarar la responsabilidad de la demandada, la parte actora deberá probar la existencia del vínculo de causalidad entre la culpa y el daño causado, lo cual hasta el momento no ha sido acreditado.

En adición a lo dicho, debe tenerse en cuenta que en este caso concurren eximentes de responsabilidad que liberan a la Previsora de la obligación de pago o de indemnizar a la demandante.

3. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados (tercer elemento)

En relación con los daños, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"[...] resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, [...] **De ahí que no se de [sic] responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, **ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria**" (CXXIV, pág. 62).⁵ Resaltado fuera del texto.*

Dicho lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. De modo que, corresponde al demandante probar la existencia de los daños alegados.

En este sentido, es preciso afirmar que los daños solicitados en las pretensiones de la demanda son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación.

Lucro cesante:

Pretende la parte actora la suma de \$120.195.246 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, correspondiente al daño que ha sufrido con el fallecimiento de su padre quien según su dicho acarrea con los gastos de mantenimiento de la menor.

En relación con las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante consolidado la fórmula utilizada no se ajusta a la implementada por el Consejo de Estado en la jurisprudencia sobre la materia, no se determina la fecha de su inicio y terminación, limitando con ello la defensa de mi prohijada.

La misma situación se presenta en la cuantificación del lucro cesante futuro, la proyección es inexacta, se desconocen las fechas utilizadas por la actora para determinar desde cuando debía o debe recibir tal prestación y hasta qué fecha, pues esto resulta de gran importancia si tenemos en cuenta que por tratarse de la hija de la víctima solo podría reconocérsele tal perjuicio a su favor hasta los 25 años momento para el cual ya se habría independizado y generado sus propios ingresos, lo anterior siempre y cuando haya demostrado la concurrencia de los elementos de la responsabilidad.

Se observa también que el valor del salario utilizado por la demandante no es el salario mínimo que para la fecha de ocurrencia del evento desafortunado devengaba el señor Luis Enrique Aguilera Sarmiento. De allí que pueda concluir que la estimación de este daño carece de fundamento y técnica.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido como regla indispensable para el reconocimiento de este perjuicio ya sea consolidado o futuro, la certeza de la existencia de la dependencia económica entre la víctima directa (Luis Enrique Aguilera Sarmiento) y la víctima

⁴ SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2001, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 5502.

indirecta (Emily Sofía Aguilera Puentes) del hecho dañoso lo cual no ha sido demostrado en este caso, requerimiento que se ha establecido en la jurisprudencia, veamos:

*(...) Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquel le incumbe acreditar (...)*⁶

Adicional a lo anterior, se destaca que la institución del lucro cesante no es el medio adecuado para solicitar los hipotéticos daños causados por el fallecimiento del señor Aguilera Sarmiento pues, si no se afecta el patrimonio de la demandante, además, si no demuestra que en efecto antes del fallecimiento percibía dichos valores por concepto de manutención, no nace el daño cierto que exige la jurisprudencia para reconocer tal concepto.

Por ello, teniendo en cuenta que, no existe ningún medio probatorio que justifique este pedimento, solicito a la H. Juez desestimar esta pretensión al no encontrarse privada de una ganancia ciertamente esperada.

Por último, se debe destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció, para reconocer el derecho a obtener lucro cesante, la necesidad de probar: i) que el presunto accidente causó la disminución o interrupción de unos ingresos ciertos; y ii) cómo cuantificar el valor de dichos ingresos:

"Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.

*Las falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de no comprobarse la existencia del perjuicio fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de viabilidad de la acción [...]"*⁷
Se resalta.

En el presente caso no ha quedado acreditado ninguno de los dos elementos exigidos por la jurisprudencia, motivo por el cual solicito a la H. Juez que no acceda a las pretensiones solicitadas en la demanda.

Daños morales:

El reconocimiento del daño moral requiere la existencia de una "lesión en la esfera sentimental y afectiva del sujeto"⁸ causada por el supuesto accidente ocurrido el 9 de febrero de 2018, situación que no ha sido acreditada.

Por otro lado, es necesario manifestar que las pretensiones por concepto de daño moral, solicitadas por la demandante, exceden los límites que en la práctica ha implementado la Corte Suprema de Justicia. A modo de ejemplo:

"De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 2005-00488-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

*Así las cosas, **con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta Corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$60.000.000, para cada uno.***⁹ Resaltado fuera de texto.

Del ejemplo traído a colación, se vislumbra que la Corte Suprema Justicia condenó al pago máximo de perjuicios morales en una cuantía de \$60.000.000, entendiendo que en dicho caso el esposo y padre de los reclamantes había fallecido. Extrapolando esta situación al caso que nos ocupa, **es evidente que la solicitud realizada por la parte actora (200 SMLMV: 165.623.200) es a todas luces desmesurada.**

B. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

La conducta de la víctima en asuntos de responsabilidad extracontractual tiene un carácter relevante, pues se trata de una causa de exoneración total del presunto responsable. En ciertas ocasiones, el daño se produce teniendo como causa la conducta del perjudicado, motivo por el cual no es factible atribuir responsabilidad al demandado o demandados en el proceso.

En voces de la doctrina más autorizada:

*"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, **habrá exoneración total para el demandado;** poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado".*¹⁰

También en la jurisprudencia existen pronunciamientos sobre esta cuestión, en concreto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 13 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-, recordó lo que dicha corporación ha entendido como "culpa exclusiva de la víctima":

"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva de la víctima", de forma general la Corte ha enseñado que:

***"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio"** y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el **hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado-** como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)".*¹¹ Resaltado fuera del texto.

Descendiendo al caso concreto y de la lectura de la demanda se extrae que en efecto el señor Aguilera Sarmiento no tuvo el mínimo de cuidado al pedir el ascensor e ingresar sin percatarse que no venía, cayendo de manera intempestiva desde el piso en el que se encontraba ubicado hasta el primero, contribuyendo de manera determinante en la producción del accidente que hoy es objeto de debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no existen argumentos para endilgar responsabilidad alguna a Ascensores Colombia Bogotá por la presunta falta de mantenimiento, tampoco se ha demostrado culpa derivada de una acción u omisión que le sea imputable a esta empresa, por

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.

¹⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2009. P. 61.

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado: 2006-320.

lo tanto, no se puede desconocer ni dejar de lado que la desatención de la víctima directa fue la causa eficiente de la materialización del accidente sufrido por esta.

Debe recordarse que nos encontramos ante un **sistema de falla probada**, por lo cual corresponde a la parte actora probar los elementos de la responsabilidad civil de Ascensores Colombia Bogotá, y especialmente, la existencia una acción u omisión atribuible al asegurado respecto de la cual se pueda deducir que surgió el daño.

De acuerdo con lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la actuación de la víctima incidió de manera determinante en la causación del accidente que terminó con su fallecimiento, por lo que solicito a la H. Juez que entienda configurada la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima.

C. CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Se propone esta excepción de forma subsidiaria a las anteriores, aun cuando para la suscrita es claro que la responsabilidad del accidente objeto de este proceso se encuentra en cabeza de la víctima, sin perjuicio de ello, y en caso de que exista material probatorio que así lo permita concluir, que surja como causal de exoneración de responsabilidad la fuerza mayor o caso fortuito se solicita a la H. Juez sea reconocida.

Conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, para que la fuerza mayor o caso fortuito exoneren la responsabilidad es necesario que concurren dos elementos: imprevisibilidad e irresistibilidad:

*"[...] La **imprevisibilidad** se presenta cuando **el suceso escapa a las previsiones normales**, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad".*

*Y la **irresistibilidad**, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: **al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias**".*

***En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos**".¹² Resaltado fuera de texto.*

Lo anterior se adiciona en el sentido de indicar que, respecto de la irresistibilidad, "lo irresistible o inevitable deben ser **los efectos del fenómeno** y no el fenómeno mismo"¹³. Resaltado fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior, debe decirse entonces que la causal de exoneración se configura por la situación imprevisible e irresistible que sufrió la víctima directa al ingresar al ascensor y caer sin justificación alguna al vacío.

Así las cosas, respetuosamente solicito a la H. Juez que declare la existencia de la causal eximente de responsabilidad en el presente proceso y, en consecuencia, dé por terminado el mismo para Ascensores Colombia Bogotá y, por ende, para Previsora.

D. CONFIGURACIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO QUE DEBE SER ASUMIDO POR EL FONDO DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES

¹² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia de 6 de julio de 2016, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, donde se cita Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 3 de junio de 2010, Exp. 16564 M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera (Subsección A), sentencia de 7 de abril de 2011, M.P. Mauricio Fajardo Gómez donde se citan las sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba y del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596. Actor: Luis Guillermo Jiménez Garzón, entre muchas otras.

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo [...]”. Subraya original, negrilla nuestra.

De acuerdo con el hecho 2 de la demanda, el presunto accidente objeto de esta *litis* se produjo mientras el demandante realizaba una actividad laboral:

“El señor Aguilera Sarmiento, desempeñando su labor de Auxiliar de Bodega en la empresa M&M un Mundo Mágico de Dulces y chocolates S.A.S. se encontraba entregando una mercancía [...]”. Resaltado nuestro.

El artículo 1 de Ley 776 de 2002 “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales” ha sido enfático en determinar que **EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y ASISTENCIALES DERIVADAS DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO DEBE ASUMIRLAS LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES:**

“DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

[...]

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación [...]”. Resaltado fuera del texto.

Concuerda sobre el punto anterior la Corte Suprema de Justicia, manifestando lo siguiente:

“Actualmente la Ley con el propósito de proteger a los trabajadores de las contingencias o daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, ha impuesto la obligación a los empleadores de trasladar ese riesgo a entidades especializadas en su administración, mediante una cotización a cargo exclusivamente del empleador y ha determinado claramente las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores que se vean afectados por una contingencia de origen profesional.

En ese orden de ideas las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales [entiéndase Administradoras de Riesgos Laborales], bajo un esquema de aseguramiento,- en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 - incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario- al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industria”.¹⁴ Subraya fuera del texto, negrilla nuestra.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 453 del 12 de junio de 2002. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Así las cosas, se puede afirmar sin lugar a duda que el accidente de trabajo sufrido por Luis Enrique Aguilera Sarmiento debe ser reconocido por la Administradora de Riesgos Laborales o Fondo de Pensiones, y no por los demandados en el presente proceso.

E. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA

De acuerdo con la pretensión principal de la demanda, la señora Astrid Natalia Puentes pretende que se declare la responsabilidad "SOLIDARIA" entre los demandados, incluso de la Previsora S.A. compañía de seguros.

Al respecto, es necesario manifestar que no es posible predicar una solidaridad entre los demandados y la compañía de seguros, en la medida en que: i) Previsora no tuvo ninguna injerencia en la realización del accidente objeto de este litigio; ii) su vinculación al proceso se da en virtud de una póliza de seguro y no por su participación en el evento desafortunado en el que resultó herido el señor Aguilera Sarmiento; y iii) no se reúnen los requisitos de existencia de una obligación solidaria.

Como reconoce la doctrina, las obligaciones pasivamente solidarias "son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda".¹⁵ "De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito".¹⁶

En materia mercantil, la solidaridad se presume, tal como reconoce el artículo 825 del Código de Comercio, mientras que en materia civil la solidaridad debe declararse expresamente.

A este respecto, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que:

"Así mismo, es sabido que en materia mercantil, la solidaridad se presume, de manera que cuando en un negocio de tal naturaleza existen varios deudores, se ha de entender que éstos se han obligado solidariamente, conforme lo establece el artículo 825 del Código de Comercio, a diferencia de lo que sucede en materia civil, donde la solidaridad debe declararse expresamente [...]".¹⁷

Conforme con lo anterior y tal como lo ha reconocido la doctrina¹⁸, para que se configure una obligación solidaria, son tres las características que esta debe reunir: i) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos (Art. 1649 del C.C.); ii) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y iii) la unidad de objeto (Art. 1569 del C.C.).

En el caso bajo examen, se desvirtúa la solidaridad por la ausencia de uno de los requisitos anteriormente mencionados: "Unidad de Objeto".

Para que pueda existir responsabilidad solidaria, es menester que los vínculos jurídicos entre las partes recaigan sobre un mismo objeto. No puede existir responsabilidad solidaria si la pluralidad de vínculos jurídicos no recae sobre un mismo cúmulo obligacional.

En el caso bajo examen, las obligaciones de la aseguradora son totalmente distintas a las del asegurado Ascensores Colombia Bogotá Ltda, esto es, las eventuales prestaciones debidas por la aseguradora emanan de un contrato de seguro y no del hecho dañoso alegado -accidente-. En esa medida, nos encontramos ante dos fuentes de responsabilidad distintas: por un lado, la póliza de seguro; y por otro, la presunta responsabilidad extracontractual de la empresa asegurada, por lo cual no se puede hablar de unidad de objeto.

De modo que, al no reunirse los elementos propios de una obligación solidaria, no es dable pretender la aplicación de este tipo de responsabilidad entre la Previsora y el asegurado.

Por todo lo anterior, es evidente que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto Previsora no tiene virtualidad para ser considerada responsable extracontractualmente en el presunto accidente. Igualmente, tampoco puede ser condenada solidariamente, en tanto que no se cumplen los requisitos exigidos para que exista dicha solidaridad.

¹⁵Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001. P. 237.

¹⁶Ibid. P. 234.

¹⁷Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-33477 de junio 8 de 1995.

¹⁸Ospina Fernández, Guillermo. Ibid. P. 234.

F. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO

La responsabilidad que le puede incumbir a Previsora está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de la demandada frente al demandante.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de la demandante con Ascensores Colombia Bogotá Ltda, en la cual resulta relevante el examen de los eventos ocurridos para efectos de determinar si existe responsabilidad civil; y ii) la del asegurado con Previsora, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, a las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De esta manera, para que pueda configurarse el amparo de responsabilidad civil de la póliza de seguro No. 3000156, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, la H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo.

Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de seguro, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

G. EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del Código de Comercio, "... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...", por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen convencional o legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

De las condiciones particulares convenidas entre las partes se dispuso excluir de cobertura los siguientes eventos:

31. Cobertura de honorarios y gastos de defensa si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro, si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador y si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, este solamente responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.
42. Daños ocasionados por válvulas defectuosas o por falta de mantenimiento.

En esa misma línea, se dispuso excluir de la cobertura según las condiciones generales aplicables lo siguiente:

6. SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Respecto a las exclusiones debe resaltarse que estas son una de las herramientas mediante las cuales el asegurador delimita el riesgo tomado, y así lo ha reconocido el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria acotando:

"(...) En verdad, en estricto sentido, la delimitación del riesgo, según ya se ha adelantado, se realiza a través de la estipulación de las respectivas coberturas o amparos y mediante el establecimiento de las correspondientes exclusiones (...)"¹⁹

De todo lo anterior se debe extraer que todo pronunciamiento que se haga sobre este la relación sustancial que convoca a la compañía de seguros al presente litigio debe sujetarse a lo acordado por los contratantes del seguro con el ánimo de no cargar a una de las partes con obligaciones que nunca tuvo la intención de contraer.

Consecuentemente, si se configura cualquiera de las causales de exclusión aludidas, o las demás estipuladas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales de la póliza, debe exonerarse a la aseguradora que represento, de toda obligación indemnizatoria.

H. PAGO DEL DEDUCIBLE

El deducible se encuentra mencionado en el artículo 1103 del Código de Comercio: "[l]as cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Al respecto, la cláusula décima segunda del condicionado aplicable establece:

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

En tal sentido, en el improbable evento en que se condene a la aseguradora, el monto a indemnizar deberá ser objeto del deducible pactado en la carátula de la póliza.

I. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

En tal sentido, la demandante no ha cumplido con la carga probatoria que le impone la ley y el contrato de seguro de probar el siniestro, pues no existe certeza de que se produjera el accidente que presuntamente dio lugar a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman por culpa del asegurado y, por otro lado, tal y como se mencionó en epígrafes anteriores, no ha quedado demostrada la existencia y cuantía de los daños referidos en la demanda.

J. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, Previsora no debe suma alguna a la parte demandante.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

K. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO

Dado que no hay incumplimiento alguno por parte de Previsora, no hay lugar al pago de intereses moratorios de ninguna clase, por aplicación de los artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil.

Fundamento esta excepción en el Libro Cuarto del Código Civil y en el Libro Cuarto del Código de Comercio.

L. EXCEPCIÓN GENÉRICA

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2008, M.P.: Dr. Arturo Solarte Rodríguez Radicación: 11001-3103-012-2000-00075-01

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda en contra de la aseguradora prosperen total o parcialmente.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar la cuantía de los perjuicios que realiza la demandante, objeción que formulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

ESTA OBJECCIÓN ESTÁ RAZONADAMENTE EXPUESTA en lo manifestado en el numeral 3, literal A, Título IV de este escrito. A modo de resumen se tiene que: i) no existe prueba de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados; estos son inexistentes, están excesivamente tasados o presentan graves inconsistencias; ii) no hay lugar al pago de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados; iii) se utilizó de forma inadecuada la fórmula establecida jurisprudencialmente para la liquidación del lucro cesante; y iv) no se tuvo en cuenta el salario devengado por la víctima directa.

Se objeta también el Juramento Estimatorio toda vez que **el mismo no puede contener la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales**, conforme con el último inciso del artículo 206 del C.G.P.

Con lo anterior, objeto de manera razonada la cuantía estimada por la demandante.

VII. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2. No es cierto. Debo aclarar que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual fue tomado por Ascensores Colombia Bogotá Ltda y fue expedido el 2 de marzo de 2017, cuya vigencia inició el 26/02/2017 y terminó el 26/02/2018 en el que fungen como asegurado Ascensores Colombia Bogotá Ltda. y beneficiarios terceros afectados.

Es preciso indicar que la anterior póliza consta de determinados riesgos asegurados, exclusiones de cobertura, valores asegurados, deducibles, límites y sublímites de indemnización, conforme a las cláusulas particulares y generales de la misma, y las normas que rigen el contrato de seguro. En ese sentido, puede haber responsabilidad del asegurado –o no haber- y no haber responsabilidad de la aseguradora si a la luz de la póliza no existe siniestro, o se está en presencia de exclusiones del riesgo amparado o de limitaciones o restricciones como condiciones precedentes de responsabilidad, o limitaciones respecto de la cuantía indemnizable, derivadas de la suma asegurada o de la existencia de deducibles.

VIII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA

Frente a la única pretensión contenida en este acápite **ME OPONGO**, la vinculación que se le hiciera a mi mandante resulta desacertada teniendo en cuenta las normas que rigen el contrato de seguro, como se evidenciará en el curso de la litis, no hay lugar a endilgarle responsabilidad al asegurado por cuanto no se configuran los elementos de la misma, y mucho menos a mi representada, ya que no se configuró el riesgo amparado y, además concurren eximentes de responsabilidad y causales legales que impiden que la compañía de seguros deba indemnizar a la demandante por los hechos objeto de la demanda.

IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR ASCENSORES BOGOTÁ COLOMBIA LTDA

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal al que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio.

La prescripción – Marco Regulatorio

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como una expresión del derecho de defensa del deudor en el marco de una relación obligacional. Conforme a esta institución jurídica, el acreedor debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que el deudor pueda alegar la negligencia de su contraparte al demorar en exceso el cobro de su acreencia, y así extinguir dicha obligación. Así, si el acreedor de una obligación deja de exigir la prestación por largo tiempo es de presumir que tal acreencia no le interesa, por lo cual su derecho pierde su razón de ser.

Dejando la mención anterior de lado, debe sostenerse que toda controversia suscitada a partir de un contrato de seguro se sujeta a las normas especiales de dicho contrato, incluyendo el término de prescripción. Con tal claridad, lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia:

"[...] En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial".²⁰ (Subrayado nuestro)

Teniendo claro lo anterior, se debe acudir al artículo 1081 del Código de Comercio que reza:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Es necesario ahora, remitirse al artículo 1131 del Código de Comercio, el cual se aplica a los seguros de responsabilidad, como el que nos ocupa:

Modificado Ley 45/90 art. 86. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". (Subrayas y negrillas nuestras)

Conforme a lo anterior, el término de prescripción ordinaria para el asegurado, en el caso que nos ocupa -ASCENSORES COLOMBIA BOGOTA LTDA-, inició desde la reclamación extrajudicial que le hiciera el Centro Comercial Manhattan, es decir, desde el 12 de febrero de 2018, por lo tanto, para cuando se realizó o presentó el llamamiento en garantía (26 de octubre de 2020) la acción ya había prescrito, pues para esa fecha transcurrió más de los dos años previstos en la ley.

En virtud de lo expuesto, solicito a la H. Juez que acceda a la excepción propuesta y exonere de cualquier tipo de condena a Previsora S.A.

B. EXCLUSIONES EXPRESAS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del Código de Comercio, "... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...", por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen convencional o legal, etc., y por tanto

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.

son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

De las condiciones particulares convenidas entre las partes se dispuso excluir de cobertura los siguientes eventos:

31. Cobertura de honorarios y gastos de defensa si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro, si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador y si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, este únicamente responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.
42. Daños ocasionados por válvulas defectuosas o por falta de mantenimiento.

En esa misma línea, se dispuso excluir de la cobertura según las condiciones generales aplicables lo siguiente:

6. SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Respecto a las exclusiones debe resaltarse que estas son una de las herramientas mediante las cuales el asegurador delimita el riesgo tomado, y así lo ha reconocido el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria acotando:

"(...) En verdad, en estricto sentido, la delimitación del riesgo, según ya se ha adelantado, se realiza a través de la estipulación de las respectivas coberturas o amparos y mediante el establecimiento de las correspondientes exclusiones (...)"²¹

De todo lo anterior se debe extraer que todo pronunciamiento que se haga sobre este la relación sustancial que convoca a la compañía de seguros al presente litigio debe sujetarse a lo acordado por los contratantes del seguro con el ánimo de no cargar a una de las partes con obligaciones que nunca tuvo la intención de contraer.

Consecuentemente, si se configura cualquiera de las causales de exclusión aludidas, o las demás estipuladas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales de la póliza, debe exonerarse a la aseguradora que represento, de toda obligación indemnizatoria.

C. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, *"se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"*.

En tal sentido, la demandante no ha cumplido con la carga probatoria que le impone la ley y el contrato de seguro de probar el siniestro, pues no existe certeza de que se produjera el accidente que presuntamente dio lugar a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman por culpa del asegurado y, por otro lado, tal y como se mencionó en epígrafes anteriores, no ha quedado demostrada la existencia y cuantía de los daños referidos en la demanda.

D. PAGO DEL DEDUCIBLE

El deducible se encuentra mencionado en el artículo 1103 del Código de Comercio: *"[l]as cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño"*.

Al respecto, la cláusula décima segunda del condicionado aplicable establece:

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2008, M.P.: Dr. Arturo Solarte Rodríguez Radicación: 11001-3103-012-2000-00075-01

En tal sentido, en el improbable evento en que se condene a la aseguradora, el monto a indemnizar deberá ser objeto del deducible pactado en la carátula de la póliza.

E. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, Previsora no debe suma alguna a la parte demandante.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda en contra de la aseguradora prosperen total o parcialmente.

X. CANALES DIGITALES

Me permito informar al despacho que para efectos de notificaciones se actualizó y registró el email ana.ruiz@lexia.co en SIRNA mediante el cual recibiré toda la información de este proceso.

Manifiesto de conformidad con el decreto 806 de 2020 que el canal digital de preferencia para la realización de diligencias en el marco del proceso judicial es Microsoft Teams, sin embargo, contamos con los medios para hacer uso de cualquier otra herramienta tecnológica, tales como RP1cloud, Zoom, Skype o cualquier otro que señale el despacho.

Para compartir información y almacenar datos, indicamos que el canal de preferencia es Microsoft OneDrive, sin embargo, podrá hacerse uso de cualquier otra herramienta tecnológica como Wetransfer, TransferNow, Dropbox o cualquier otro que señale el despacho.

XI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente y que se enlistan a continuación:

- 1.1. Carátula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3000156, que ya obra en el expediente.
- 1.2. Condicionado General Póliza Seguro de Responsabilidad Civil aplicable versión 01/04/2015-1324-P-06- RCP016-005, que ya obra en el expediente.
- 1.3. Reclamación extrajudicial realizada por un tercero a Ascensores Colombia Bogotá Ltda, de fecha 12 de febrero de 2018, que ya obra en el expediente.
- 1.4. Informes de mantenimiento realizados por Ascensores Colombia Bogotá Ltda, que ya obran en el expediente.
- 1.5. Videgrabaciones de seguridad aportadas por el asegurado y que ya obran en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE

- 2.1. **ASTRID NATALIA PUENTES** con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, en especial, respecto del accidente ocurrido el día 9 de febrero de 2018.

La interrogada deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitirá formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

La interrogada podrá ser citada en la dirección de notificación que se indica en la demanda o a través de su apoderada judicial.

2.2. Representante Legal de **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H. y ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA** con el objeto de practicar la declaración de parte conforme lo señala el artículo 191 del CGP y siguientes, con el fin de absolver lo relacionado con la ocurrencia de los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, en especial, respecto del accidente ocurrido el día 9 de febrero de 2018.

Los declarantes deberán responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

Los declarantes podrán ser citados en la dirección de notificación que se indica en la demanda o a través de su apoderado judicial.

XII. ANEXOS

1. Poder otorgado por Joan Sebastián Hernández Ordoñez a José Fernando Torres Fernández de Castro y a Juan Felipe Torres Varela, que ya obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de Previsora S.A. compañía de seguros expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.
3. Sustitución de poder otorgada por Juan Felipe Torres Varela a Ana Cristina Ruiz Esquivel, que ya obra en el expediente.

XIII. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 - 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: ana.ruiz@lexia.co

De la H. Juez.

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL
C. C. No. 1.144.165.861
T. P. No. 261.034 del C. S. de la J.

Continuación de juramento.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informamos que:

| | |
|--------------------------|---|
| <input type="checkbox"/> | 1. En tanto el caso anterior |
| <input type="checkbox"/> | 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior |
| <input type="checkbox"/> | 3. La (s) parte (s) se pronunció (ron) en tiempo. SI NO |
| <input type="checkbox"/> | 4. Se presentó la anterior diligencia para resolver |
| <input type="checkbox"/> | 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas |
| <input type="checkbox"/> | 6. Al Despacho por reparto |
| <input type="checkbox"/> | 7. Se dio cumplimiento al auto anterior |
| <input type="checkbox"/> | 8. Con el anterior traslado en _____ folios |
| <input type="checkbox"/> | 9. Venció el término de traslado del recurso |
| <input type="checkbox"/> | 10. Se recibió el traslado al Sistema de Justicia |
| <input type="checkbox"/> | 11. Colección de <i>través de</i> |

Bogotá - 15 ABR 2021

Secretario:

14